

AMPARO DIRECTO 34/2024

QUEJOSO: *****

**TERCERA INTERESADA Y
QUEJOSA ADHESIVA: *******

**DERIVADO DE LA SOLICITUD
DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
722/2024**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ
COLABORO: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un hombre concedió una entrevista en la que, entre otras cuestiones, comentó que en la década de los ochenta, fue productor de un grupo musical y que derivado de ello, tuvo una relación con una de las integrantes, con la particularidad de que ella tenía 14 años y él 40. Dadas las manifestaciones, la mujer hizo un posicionamiento en redes sociales, al cual dio respuesta el exproductor.

Con motivo de lo anterior, la mujer promovió juicio ordinario civil en la que demandó principalmente dos prestaciones: (i) la indemnización por la intromisión en su vida privada con motivo de las expresiones realizadas en la entrevista y redes sociales; y (ii) la indemnización por el daño moral causado con motivo del abuso sexual que sufrió cuando ella era menor de edad.

En primera instancia, la jueza de origen se limitó a estudiar la primera prestación; la que declaró procedente y condenó al demandado en los términos solicitados por la actora.

Ambas partes interpusieron recursos de apelación. Dentro de las diversas cuestiones alegadas, la sala estudió la segunda prestación, consideró que se tenían por acreditados los elementos de la acción (el hecho ilícito consistente en la relación sexoafectiva, el daño psicológico sufrido y la relación causal) y desestimó las excepciones. En cuanto a la prescripción señaló que el daño era continuo o de tracto

AMPARO DIRECTO 34/2024

sucesivo, ya que el daño aún estaba presente y por los actos de revictimización que realizó el demandado cada vez que hablaba de la relación en los medios de comunicación.

Asimismo, declaró infundados los argumentos del demandado en cuanto a que el hecho ilícito no podía tenerse por acreditado, ya que la actora ni los testigos narraron cuestiones de modo, tiempo y lugar; lo anterior, porque tenía la obligación de juzgar con perspectiva de género y no podía ser tan rigorista el requisito, dada la naturaleza oculta de los hechos.

No.	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO		2
II.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto	30
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	Existe el acto reclamado.	30
IV.	LEGITIMACIÓN	Tanto el amparo principal como el amparo adhesivo fueron promovidos por personas legitimadas.	30
V.	OPORTUNIDAD	La demanda de amparo principal y la demanda adhesiva se presentaron oportunamente.	31
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se hicieron valer causas de improcedencia ni se advirtieron de oficio.	32
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Análisis de los conceptos de violación.	32
	1. Litisconsorcio pasivo necesario	Sobre la necesidad de llamar al entrevistador a juicio porque difundió la entrevista. Se estima inoperante.	34
	2. Prescripción de la acción <i>Su análisis se divide en los apartados:</i> (i) Derecho de acceso a la justicia y la garantía de certeza jurídica (ii) Derecho a una justa indemnización	Se cuestiona si la acción prescribió por hechos que acontecieron hace más de treinta años. Se estima <i>parcialmente fundado, pero insuficiente</i> . En efecto, se considera que el hecho que el daño sea continuo y los actos de revictimización (de terceros y del demandado) no son suficientes para postergar el inicio del cómputo del plazo para la prescripción; esto, porque se trata de hechos distintos que no	36

	<p>(iii) Doctrina jurisprudencial para la prescripción en la responsabilidad civil</p> <p>(iv) Marco normativo de derechos de niñas, niños y adolescentes</p> <p>(iv.i.) Derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia</p> <p>(iv.ii.) El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva</p> <p>(v) Violencia sexual en el contexto de relaciones entre adolescentes y adultos con una brecha de edad</p> <p>(vi) Barreras para revelar la violencia sexual sufrida durante la minoría de edad y el derecho al tiempo</p> <p>(vii) El contexto del medio del espectáculo y la industria del entretenimiento en casos de violencia sexual</p> <p>(viii) Problema interseccional con el género de las víctimas niñas y adolescentes</p> <p>(ix) Estudio del caso concreto.</p>	<p>generan nuevos daños, sino que incrementan u ocultan el existente.</p> <p>Sin embargo, tampoco se adopta la interpretación del quejoso en el sentido de que la actora tenía dos años a partir de que conoció el daño por haber sufrido abuso sexual, para exigir la reparación de los daños conforme con el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante “Código Civil para la Ciudad de México”); ni siquiera la interpretación conforme que ha desarrollado esta Primera Sala en el sentido de aplicar el plazo genérico de diez años previsto en el artículo 1159 del código civil local.</p> <p>Dicho lo anterior, se procede a un examen de proporcionalidad y se concluye que la prescripción no es una medida proporcional en estricto sentido.</p> <p>Así, las interpretaciones anteriores del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, constituyen una barrera para el derecho de acceso a la justicia y a obtener una justa indemnización, dada la gravedad de la violencia sexual cometida a menores de edad y la forma en que las víctimas conocen el hecho, se sobreponen y llegan a la revelación.</p>	
	<p>3. Conceptos de violación relacionados con cuestiones probatorias</p>	<p>Se alega la indebida valoración de la confesional y falta de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar tanto en la demanda de la actora, como</p>	<p>111</p>

AMPARO DIRECTO 34/2024

		<p>por parte de los testigos. Se declaran inoperantes.</p> <p>Con independencia de la inoperancia, se considera que aun en materia civil, cuando se reclama el daño con motivo de hechos constitutivos de violencia sexual en contra de personas menores de edad, no se puede exigir que se detallan pormenorizadamente los hechos con los que se sustenta la demanda. Lo contrario sería violatorio al derecho de tutela judicial efectiva y terminaría por revictimizar al obligar a vivir con el nivel de detalle, aunado a la dificultad o imposibilidad.</p>	
	4. Indebido estudio de las excepciones	<p>Se manifiesta que la autoridad responsable estudió de forma vaga las excepciones, aunado a que no se entendió que parte de los reclamos eran por la inexactitud de la demanda y los testigos al no expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se califican en parte inoperantes y en parte infundados.</p>	116
	5. Exceso de facultades	<p>Se duele la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídicas porque se resolvió más allá de la litis con el pretexto de proteger a las mujeres de una vida libre de violencia. Se estima infundado.</p>	120
VIII	AMPARO ADHESIVO	<p>Dado el sentido del estudio de la demanda de amparo principal, se declara sin materia.</p>	120
IX	DECISIÓN	<p>Se niega el amparo a la parte quejosa y se declara sin materia el amparo adhesivo.</p>	121

AMPARO DIRECTO 34/2024

QUEJOSO: *****

**TERCERA INTERESADA Y
QUEJOSA ADHESIVA: *******

**DERIVADO DE LA SOLICITUD
DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN
722/2024**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

COLABORO: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de junio de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 34/2024, promovido por *********, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación *********, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

El problema jurídico a resolver en el presente juicio de amparo consiste en analizar los conceptos de violación expresados por el peticionario del amparo, para dilucidar si fue correcta o no la sentencia emitida por la sala responsable en la que determinó la procedencia de la acción de

AMPARO DIRECTO 34/2024

responsabilidad civil extracontractual por una relación que existió entre una adolescente de catorce años y un adulto de cuarenta años, que aconteció hace treinta y cinco años; así como la valoración probatoria para estos casos.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

1. El seis de marzo de dos mil veintidós, ***** concedió una entrevista (en adelante, “La Entrevista”)¹ con el señor ***** en el que expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Demandado: Sí te voy a decir una cosa. Sí tuve un romance yo con *****. Me enamoré y me mandó al demonio. O sea, lo admito, tuve un momento en que como convivíamos mucho estuve muy enamorado de ella y un día me dijo ‘nada que ver’ y se acabó. Todavía seguimos trabajando diez años más juntos.*

*Entrevistador: Ok. ¿Cuándo? Eso te iba a preguntar exactamente ahorita, si lo de ***** había sido real.*

*D: Pues es, es que no falta el que te viene a inventar una historia de ese tamaño. O sea, yo ya no quiero ni hablarlo, me da mucha pena que, en lugar de hablar de ***** por lo que es, ahora tienen que hablar de ‘¡Pobrecita niña!’. ¡No es cierto! ¡Por favor!*

E: ¿Pero la realidad cuál fue? O sea ¿sí se enamoraron como dices?

D: No, ella...yo creo que yo fui quien de repente le agarré un afecto por ella. ¿Qué buscaban todas las niñas? Una, una, una especie de imagen paterna. Creo que por ese lado fue.

E: Claro, pero ¿qué pasó con la mamá? De repente qué ve la mamá que se enamoró de una persona veinte años...

*D: ¿Te digo una cosa? La mamá era tan inteligente, tal alivianada, que obviamente dijo ‘Ya no quiero que esté en tu casa más’ y se, se, en dejó de venir a mi casa. Y te digo, el día que ***** también se desencantó con ese momento, pues cambió nuestra relación completamente profesional.*

E: ¿Cuánto tiempo anduvieron?

D: Ay, pues como unos seis meses.

E: ¡Ah! ¿Fue poco entonces?

D: Imagínate que yo la tuviese dos años. No, fueron seis meses.

E: ¿Y sí se enamoraron? O sea, ¿verdaderamente?

D: Pues yo no sé si ella se enamoró de mí o no, pero yo sí estuve enamorado un rato así, pero pues obviamente uno va enamorándose en la vida por mucha gente ¿no? Como cuando yo me enamoré de mi actual mujer, pues sigo enamorado, claro, y llevo veinte años...

*E: Claro, una relación preciosa que ahorita quiero platicar de ella. Oye, regresándome al asunto de ***** , algún día leí que en un momento su mamá le preguntó ‘Este a ver, ¿la relación con ***** es seria? Vete no sé cuánto tiempo a Inglaterra o no sé a dónde y si regresas y sigues enamorada de ***** , entonces siguen’. Y que se fue y regresó. ¿Fue así o no?*

¹ La entrevista completa se encuentra en https://www.youtube.com/***** la parte que interesa va del minuto 56:27 a 1:00:37.

D: Se fue, la mandaron fuera un rato. Cuando regresó ¿Qué pasó? Que hicimos su lanzamiento de su disco.

E: ¿Y siguieron siendo pareja?

D: No, ya cuando empezaron a hacer su disco ya no tuve nada que ver con ella. Ella hizo su disco completamente independiente, sus videoclips independientes, su carrera independiente. Nuestra relación se volvió completamente de negocios, de tratos. Hacía conducciones en esta revista '*****' ¿Te acuerdas la revista '*****'? Cuando hice la novela, fue un personaje de mi novela. O sea, ella siguió su vida completamente aparte.

E: O sea, cuando regresó, ¿ya no siguieron?

D: No, es que creo nunca fuimos. Aquí entre...yo, yo, yo, yo no considero que va a ser un escalón en mi vida. Yo creo que yo viví unos años muy destrampado con mucha gente. Hablabas de fiestas, las fiestas que yo hice en mi casa, y que en mi libro hablo de una fiesta que hice, que se llama '*****' donde todas las fiestas que yo hice en mi casa las junté en una sola fiesta. Invité a todas mis novias del momento y las puse en un piso diferente. Y acabé en los tinacos de mi casa escondido.

E: Nooo

D: Así fue. Cuenta ahí los grupos que había '*****', todos los que pasaron por mi casa, porque todos los grupos que venían de fuera de México, acababan conmigo en mi casa. Éramos como, ya sabes te vuelves cuate de ellos... '*****', todos acabamos siendo como familia de nosotros mismos.

E: ¡Wow! Oye, primero gracias por la confianza, por platicarme un poco cómo fue todo esto.

D: Pues yo quiero decir la verdad, pero si me creen a mí o le quieren creer al paparazzi que pone cosas...

E: No por eso yo prefiero preguntarte a ti.

D: No es que mira lo que pasa que no pueden vivir las redes sociales subiendo cosas de que acusando, diciendo sin ninguna prueba sin ningún argumento, sin ninguna cosa porque no solamente perjudican a mi persona, pero a la otra también la perjudican...

E: Claro

D: ...pero así están las cosas.

E: ¿Y fue complicado por ejemplo con '*****'? Porque '*****' había sido...

D: '*****' se reía cada vez que hablaban de eso.

E: Porque '*****' sí habían sido novios.

D: Sí claro mucho novios. Y aparte '*****' tenía su vida que yo no sé con quién, cómo, a qué hora, yo nunca me metí, pero son cosas que ya pasaron y que se quedaron ahí.

E: ¿Y '*****' qué te decía?

D: Nunca me dijo nada. O sea...

E: ¿Nunca han platicado?

D: Nunca hemos platicado porque pues ¿qué vamos a platicar? Que si yo tuve que ver con ella o no. Él había sido novio de ella dos años. Ella también habría tenido muchos novios ¿no?

E: Claro".

2. El ocho de marzo siguiente, '*****' hizo una publicación en sus cuentas de Instagram y Twitter con el siguiente texto:

AMPARO DIRECTO 34/2024

*“Mientras mujeres en mi situación no nos atrevamos a hablar con la verdad, seguirá habiendo hombres como *****. Desde los 14 años quise creer que fui responsable de lo que pasó. Hoy comprendo que mi única responsabilidad fue guardar silencio.*

*Hace dos días, ***** volvió a hacer declaraciones falsas sobre nuestra relación.*

Abusó de mí entonces y abusa hoy al manipular la verdad. Al querer minimizarla para eximir su responsabilidad en los hechos.

Hoy es día internacional de la mujer. Muchas personas piensan que es un día para felicitarnos. No es así.

Este día es para reflexionar y alzar la voz ante el abuso sistemático en el que nos hemos visto atrapadas de mil maneras.

*Cuando la relación comenzó yo tenía 14 y él 39. Yo estaba en ***** con ***** y era claramente una niña. Estuvimos juntos casi 4 años. Mi familia se enteró y se volvieron locos. No era para menos, ***** casi me triplicaba la edad. Era un año más grande que mi papá y tenía la misma edad de mi mamá.*

Fernando me desadoptó. Literalmente, me desadoptó -al escribir esto el corrector me da otras opciones ya que la palabra ‘desadoptar’ no existe en el diccionario-. Ésa fue la primera gran pérdida de mi vida.

*Para intentar separarnos, mi mamá me sacó de ***** mandándome a estudiar fuera del país. Abandonar el grupo fue la segunda pérdida.*

[continúa en siguiente post]

Durante largo tiempo oculté que seguíamos juntos. Al cumplir 17 le dije a mi mamá que podía seguirle mintiendo, o podía perdonarme. A la pobre no le quedó de otra que abrirse, pero jamás se sintió cómoda y fue feliz, cuando poco tiempo después, terminé con él.

Me costó mucho dejarlo, él era un hombre poderoso en la industria; mi representante y productor. Yo tenía mucho miedo que al separarnos mi carrera se viera lastimada.

¿Por qué miente cada vez que habla de mí? Porque sabe perfectamente que lo que hizo es un delito. Durante toda nuestra relación yo fui menor de edad.

Escribo esto llorando. Llorando por lo que sucedió, sí, pero llorando también por lo que sigue sucediendo.

*¿Cómo habría sido mi vida si ***** , en lugar de meterme en su cama, hubiera hecho lo que le correspondía, que era cuidarme? Nunca lo sabré. Lo que sí sé, es que las cosas que vives te marcan para siempre.*

‘La vida se vive hacia adelante pero se entiende hacia atrás’. Hoy puedo ver que esa relación contaminó de muchas maneras mi vida. Esa relación terminó hace 33 años pero hasta hoy, que lo comparto, es que termina lo tóxico que trajo consigo. Asumo la parte que me debe

corresponder, pero ya no puedo -ni debo- guardar silencio. La vergüenza y el miedo nunca deben ser más grandes que la verdad. Asumo las consecuencias que puede traer la verdad.

*Le ofrezco disculpas a mi familia y a *****, mi pareja, por ponerlos nuevamente en una situación así de incómoda.*

Hablar de esto me hace sentir una enorme vergüenza. Durante décadas quise creer que no mencionarlo haría que desapareciera. Estaba equivocada.

Si existiera algún tipo de paz detrás de compartir esta historia personal tan dolorosa, es de darle fuerza a otras mujeres para que alcen la voz si viven en alguna situación de abuso.

*No pienso hablar más de este tema. ¿Por qué hablo de esto ahora? Porque ***** Ya No”.*

3. Como respuesta, el treinta de marzo de dos mil veintidós, ***** publicó en sus redes sociales, Instagram y Twitter, lo siguiente:

*“SOY ***** y respecto a las falsas especulaciones y acusaciones hacia mi persona, expresadas por diversos medios nacionales e internacionales de comunicación impresos, digitales y audiovisuales desde el 8 de marzo de 2022, las respondo de la siguiente manera:*

*Antes que nada, ofrezco una disculpa a ***** , si ella sintió con mis comentarios alguna ofensa, y también por haber hecho pública información que atañe exclusivamente al ámbito privado de dos personas.*

*Los hechos atienden a la vida personal de dos figuras públicas. Mi relación con ***** siempre fue abierta y transparente por parte de ella y de su familia.*

En todo momento y bajo toda circunstancia nos brindamos recíprocamente respeto, compañía, empatía, amor y comprensión.

*Aún después del fin de nuestra relación personal, continuamos trabajando juntos por varios años en diversos proyectos musicales y televisivos. Hicimos cosas maravillosas, memorables y muy, muy exitosas, siempre con afecto y respeto el uno con el otro. Orgullosamente puedo afirmar que fui cercano a su familia, a su mamá y que hemos mantenido muchas amistades en común a lo largo de los años. Por ***** no tengo más que agradecimiento, admiración y respeto.*

En mi vida me he conducido siempre con la verdad, no he cometido delito alguno, ni tampoco he actuado de forma inmoral. Los hechos descritos y narrados en medios nacionales e internacionales de comunicación impresos, digitales y audiovisuales que se refieren a mi persona y, publicados a partir del 8 de marzo de 2022 son meras y falsas especulaciones.

Manifiesto mi preocupación por el actuar de algunos líderes y medios de la comunicación que, al publicar sin verificar de forma alguna la veracidad de los hechos, impacta de manera

AMPARO DIRECTO 34/2024

importante el derecho a la información que toda persona tiene, sin reparar en la profunda afectación que causa con ello en los ámbitos personal, familiar, profesional y social, por la divulgación de información falsa, no verificada y tendenciosa, que obedece únicamente a un interés meramente mercantil, y de la cual al día de hoy sigo siendo objeto.

Agradezco el apoyo incondicional y todo el amor que he recibido por parte de mi esposa, mis hijas, mis hijos, colaboradores, familiares y amigos cercanos, que verdaderamente me conocen.

Reitero, en mi vida no he cometido delito alguno, siempre he actuado lícitamente y ha sido timón y faro en mi vida, el respeto a la libertad, valentía, honradez y justicia.

Esto es todo lo que expresaré sobre el asunto”.

4. **Juicio ordinario civil *******. El seis de junio de dos mil veintidós, en la vía ordinaria civil, ***** presentó demanda en contra de ***** , en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual. En su escrito inicial, la parte actora señaló que, cuando era menor de edad, tuvo una relación producto de *grooming* con el demandado que le causó y continuaba causando daños irreparables. Asimismo, refirió que, el seis de marzo de dos mil veintidós, el demandado concedió La Entrevista respecto de tal relación, lo que le ocasionó nuevas afectaciones en su esfera jurídica.

- “A) La declaración judicial que en sentencia firme emita Su Señoría, en el sentido de que:*
- i. El demandado es responsable de violentar mis derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, y a la integridad física, psicológica y moral, por virtud de la relación que sostuvo conmigo durante mi adolescencia, de conformidad con los hechos que se narran a lo largo de esta demanda.*
 - ii. El demandado es responsable de violar mi derecho a la intimidad, debido a las revelaciones realizadas en la Entrevista y el Comunicado expresiones que más adelante se identifican.*
 - iii. El demandado es responsable de violar mi derecho al honor, debido a las ilícitas manifestaciones realizadas en la Entrevista y el Comunicado [...].*
- B) En consecuencia, que se condene al Demandado a la reparación integral del daño causado a la suscrita.*
- C) En relación con la prestación anterior, en primer lugar reclamo que se condene a ***** al cumplimiento de las siguientes medidas de satisfacción, restitución y no repetición:*
- i. El otorgamiento de un perdón público por parte del Demandado, en el que reconozca los hechos constitutivos del abuso cometido en mi perjuicio y la lesión a los derechos humanos que se mencionan a lo largo de la demanda, ya que durante toda la relación que mantuvimos fui menor de edad. Los alcances de este perdón público serán precisados por la suscrita Actora, y ordenados por Su Señoría, en la etapa de ejecución de sentencia.*

La publicación a costa del Demandado de un extracto de la sentencia condenatoria, que refleje fielmente la esencia de la condena y sus causas, con la conformidad de la suscrita Demandante. El Extracto de la sentencia deberá ser publicado en medios y canales informativos que permitan una difusión al menos similar a la que tuvieron las declaraciones del Demandado que son constitutivas de daño moral, todo lo cual será peticionado en la etapa de ejecución de sentencia.

- ii. *La orden al Demandado de retirar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter y/o Instagram y/o de cualquier otra red social, los comunicados y mensajes ilícitos difundidos por él, y que se describen en los apartados III y IV de los Hechos de esta demanda, así como cualquier otro que tenga como fin publicitar y/o dar difusión a tales imputaciones ilícitas.*
- iii. *Para el caso de que ***** no cumpla de manera voluntaria la orden referida en el párrafo inmediato anterior, demando que su Señoría emita la o las órdenes necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.*
- iv. *La prohibición al Demandado de revelar cualquier información relativa a la relación que sostuvo conmigo durante mi minoría de edad, con excepción del perdón y publicación del extracto de la sentencia referidos en los incisos i) y ii) anteriores.*
- v. *La orden al Demandado para que se someta a un curso educativo y/o de concientización sobre el tema del abuso de menores, mismo que será aprobado por Su Señoría previa mi conformidad, en ejecución de sentencia.*

*D) En segundo lugar, reclamo de ***** el pago de una indemnización pecuniaria por virtud del daño moral que me causó, que contenga un componente punitivo, misma que deberá ser fijada de manera prudencial por este/a Juzgador/a en la etapa de ejecución de sentencia conforme a la legislación aplicable.*

E) El pago de gastos y costas”.

5. El demandado negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso las excepciones y defensas que estimó convenientes. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva, mediante la cual condenó al demandado a la reparación del daño moral causado por las declaraciones públicas de marzo de dos mil veintidós². Asimismo, mediante acuerdo de

² Los puntos resolutive de la sentencia son los siguientes:

“PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que la parte actora ***** , acreditó la procedencia de su acción, y el demandado ***** , no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que el demandado ***** , es responsable civilmente de violentar los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, psicológica, moral, a la intimidad y al honor de la parte actora ***** , atento a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** , a la reparación integral del daño causado a la actora, por lo que, de acuerdo a lo solicitado en la prestación C), se condena al demandado a ofrecer a la actora ***** un perdón público video grabado, que deberá difundirse a través de la plataforma de YouTube y a través de redes sociales de Twitter e Instagram del demandado en el formato en que fueron difundidas las declaraciones que constituyeron el hecho ilícito; lo que deberá hacer una vez que se someta al curso de concientización sobre violencia de género impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), o en su caso por la Secretaría de las Mujeres

AMPARO DIRECTO 34/2024

diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el juzgado civil aclaró la sentencia de primera instancia³.

6. **Recurso de apelación *******. En contra de la sentencia civil, tanto la actora, a través de su mandatario judicial, como el demandado, por propio derecho, interpusieron recursos de apelación. Asimismo, la actora interpuso apelación adhesiva. En su escrito de apelación, la actora combatió, entre otras cuestiones, la omisión del juzgado civil de resolver respecto de la

de la Ciudad de México, o cualquier organismo público, el que deberá exhibir dentro del término de cinco días siguientes al que concluya el citado curso, con el que previa cita a la actora, se resolverá lo conducente; apercibido que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en la ley.

CUARTO. Se absuelve al demandado de la publicación de un extracto de la presente resolución, dado que la reparación deberá realizarse en términos del resolutivo que antecede, a través de los medios por los cuales se realizaron las declaraciones ilícitas que causaron daño a la accionante.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a retirar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter e Instagram el comunicado de treinta de marzo de dos mil veintidós; y, asimismo, deberá acreditar realizar la petición a quien corresponda para eliminar la entrevista de seis de marzo de dos mil veintitrés de la plataforma de YouTube concedida por el demandado; lo que deberá realizar en el plazo de cinco días una vez que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que de no dar cabal cumplimiento, se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad.

SEXTO. Se condena a ***** , a no revelar o manifestar cualquier información relativa a la “relación sentimental” que en apariencia sostuvo con la parte actora ***** , entre sus catorce y dieciséis años, dado que constituye un hecho ilícito al revictimizar a la actora conforme a lo establecido en la parte considerativa, con excepción del perdón al que se le condenó.

SÉPTIMO. Se condena al enjuiciado ***** para que, una vez que quede firme la presente sentencia, acuda a un curso de concientización sobre la violencia de género impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) o en su caso por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, o cualquier organismo público, por el plazo de duración que la institución respectiva establezca, lo que deberá acreditar mediante la exhibición de la constancia expedida por la institución correspondiente.

OCTAVO. Se condena al demandado ***** , a pagar el daño moral causado a la actora ***** , mediante una indemnización en dinero, conforme al artículo 1916 del Código Civil para esta Ciudad y 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor a la Propia Imagen, atendiendo a los derechos lesionados, la gravedad del daño, la situación económica del demandado y de la parte actora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

NOVENO. No se hace especial condena en costas”.

³ De conformidad con lo siguiente:

“Como lo solicita el promovente, se aclara la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil veintitrés en el punto resolutivo quinto que dice “(...) QUINTO. Se condena a la parte demandada a reiterar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter e Instagram el comunicado de treinta de marzo de dos mil veintidós; y, asimismo, deberá acreditar realizar la petición a quien corresponda para eliminar la entrevista de seis de marzo de dos mil veintitrés de la plataforma de YouTube concedida por el demandado; (...) QUINTO. Se condena a la parte demandada a retirar, borrar y/o eliminar de su cuenta de Twitter e Instagram el comunicado de treinta de marzo de dos mil veintidós; y asimismo, deberá acreditar realizar la petición a quien corresponda para eliminar la entrevista de seis de marzo de dos mil veintidós de la plataforma de YouTube concedida por el demandado; (...)”. (Énfasis añadido)

responsabilidad civil derivada del abuso sexual que sufrió cuando era menor de edad.

7. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dictó sentencia de apelación, en la que modificó la sentencia de primera instancia y condenó al demandado por el daño causado a la actora, derivado del abuso sexual cometido cuando ella era menor de edad⁴.

⁴ Los puntos resolutive de la sentencia son los siguientes:

“PRIMERO. Son fundados del primero al cuarto agravio e infundado el quinto agravio, de los expresados en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****; e infundados e inoperantes los agravios expresados por el demandado *****; e infundados los agravios expresados por ***** , en la apelación adhesiva; en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Interina Sexagésimo Segundo de lo Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil promovido por ***** , en contra de ***** , con número de expediente ***** , en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada, para quedar en los siguientes términos:

‘PRIMERO. Intocado.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que el demandado ***** , es responsable civilmente de violentar los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, psicológica, moral a la intimidad y al honor de la parte actora ***** , por virtud de la relación que sostuvo con el actor cuando ella era menor de edad.

Se declara judicialmente que el demandado ***** , es responsable civilmente de violenta los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad a la integridad física, psicológica, moral a la intimidad y al honor de la parte actora ***** atento a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** , a la reparación integral del daño causado a la actora, por lo que, de acuerdo a lo solicitado en la prestación C), se condena al demandado a ofrecer a la actora ***** un perdón público video grabado, que deberá difundirse a través de la plataforma de YouTube y a través de redes sociales de Twitter e Instagram, en el formato en que fueron difundidas las declaraciones que constituyeron el hecho ilícito; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días contados a partir de que la presente resolución cause estado, previamente aprobado por la jueza de origen en donde se cumplan con los parámetros de no revictimización y demás aspectos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, así como la relativa cita a la actora, para su respectiva orden de divulgación; apercibido que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en la ley.

CUARTO. Se condena al demandado a la publicación de un extracto de la presente resolución, a través de los medios por los cuales se realizaron las declaraciones ilícitas que causaron daño a la accionante, debiendo cumplir con los parámetros de no revictimización de la enjuiciante y demás aspectos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Intocado.

SEXTO. Se condena a ***** , a no revelar o manifestar cualquier información relativa a la relación sentimental que sostuvo con la parte actora ***** , entre sus catorce y dieciséis años, dado que constituye un hecho ilícito al revictimizar a la actora conforme a lo establecido en la parte considerativa, con excepción del perdón al que se le condenó’. (...)

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia”.

AMPARO DIRECTO 34/2024

- Agravios expresados por la parte actora
- Estudio del primer agravio: es fundado el primer agravio en el que ***** alega que la jueza de origen omitió resolver sobre la responsabilidad civil reclamada derivada del abuso sexual que vivió cuando era menor de edad, pues se limitó al daño consistente en las declaraciones ilícitas y revictimizantes de La Entrevista y el Comunicado.
- Es cierto el reclamo, pues la jueza no analizó la prestación reclamada en el inciso A), subinciso i), del escrito inicial de la demanda, en relación con la violación a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, integridad física, psicológica y moral, con motivo de la relación sentimental que tuvo cuando la actora era adolescente.
- Dado que no existe el reenvío en materia civil, se procede con plenitud de jurisdicción, a estudiar los reclamos que se omitieron.
- Luego de precisar los elementos de la acción consistentes en el hecho ilícito (conducta antijurídica, culpable y dañosa), el daño o perjuicio extrapatrimonial y la relación causal, así como de la finalidad de la responsabilidad civil, la sala señaló que la valoración de los medios de prueba rendidos por la actora deberían hacerse con perspectiva de género. Así, refirió que conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dada la naturaleza de la violencia sexual, no deben esperarse pruebas gráficas o documentales, dado que la mayoría de las conductas son de realización oculta, por lo que la declaración de la víctima es una prueba fundamental y puede relacionarse con cualquier otro indicio para integrar en conjunto una prueba circunstancial de valor pleno.
- Indicó que el hecho de probar una relación con el demandado cuando ella era menor de edad, atiende a varias cuestiones de índole sensible y privado, lo que implica una dificultad probatoria por el simple transcurso del tiempo.
- Así, hizo referencia al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género, en relación con el derecho a la justicia, así como con el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, para ello retomó el marco internacional aplicable.
- En ese mismo sentido, destacó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la obligación a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género, aun cuando no medie solicitud de parte, siempre que se denuncien o adviertan posibles situaciones de desventajas o contextos de desigualdad, violencia o discriminación basadas en el género, que puedan impedir el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Así, retomó la doctrina constitucional que ha emitido este Alto Tribunal para cumplir con la obligación de impartir justicia bajo un enfoque de género.
- Asimismo, refirió que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las reglas en materia penal resultan útiles para las denuncias en vía civil. Así, retomó la tesis emitida por esta Primera Sala, de rubro "*VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO*", y precisó que las conductas constitutivas de acoso sexual de una niña o adolescente se llevan a cabo en la clandestinidad y con ello aumenta la vulnerabilidad y la desigualdad de la persona acosada en cuanto a cargas probatorias, porque el hecho oculto hace casi imposible la evidencia; de ahí que, en los casos de hostigamiento sexual, la carga de la prueba opera de manera diferente, lo que en ningún momento significa una afectación al principio de presunción de inocencia.
- En ese contexto, la sala advirtió que la parte actora manifestó en el escrito inicial de demanda que cuando era menor de edad, tuvo una relación sentimental y sexual con el demandado y que esa declaración se corroboraba con la prueba confesional a cargo de éste, quien se le tuvo fictamente confeso de las posiciones que se calificaron legales. Estimó que lo anterior se robusteció con las testimoniales a cargo de ***** , desahogadas en audiencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés. Estas personas confirmaron la existencia de una relación sentimental cuando era menor

de edad, particularmente al ser personas que fueron sus compañeros en la agrupación musical o personas que pertenecían al medio en donde la actora inició su trayectoria profesional, así como sus familiares. Así, los testimonios son acordes a la temporalidad entre los años mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete.

- En ese sentido, la sala tuvo por demostrado el primer elemento de la acción (existencia de una conducta ilícita por ser contraria a las buenas costumbres y disposiciones penales vigentes en la Ciudad de México en ese momento) consistente en una relación sentimental y sexual con una persona menor de edad.
- En cuanto a la generación de un daño o perjuicio, la sala lo tuvo por acreditado al considerar que se trata de una consecuencia lógica de la existencia de la relación sentimental cuando la actora era menor de edad por la simple situación de inducir a una persona a vivir una serie de experiencias (sentimentales y sexuales) ajenas a la etapa de su desarrollo y madurez emocional al momento de la relación. Destacó que la disparidad de edades puede implicar una diferencia en la aceptación o desarrollo que conlleva o implica una cuestión de índole sexual, pues existe una comprensión del entorno sexual, así como de la aceptación de sentimientos y compromiso de manera distinta, lo cual coligió con lo expresado por la parte actora en el escrito inicial de demanda. También recalcó que si el demandado era el productor de la agrupación musical de la cual la actora era integrante, entonces se evidenciaba la situación de asimetría para la entonces menor de edad.
- Estimó que la víctima, con el transcurso del tiempo y la adquisición de experiencia, pudo expresar la trascendencia perjudicial en su vida por la relación con el demandado cuando era menor de edad. Explicó que si la relación no hubiera sido perjudicial para la actora, entonces no tendría esa concepción de su pasado ni le incomodaría o afectaría que se hiciera del conocimiento del público, por lo que también se demuestra el tercer elemento de la acción: la relación causa-efecto.
- Aunado a lo anterior, la sala puso de manifiesto que la actora cumplió con la carga probatoria de demostrar el daño ocasionado por el hecho ilícito, con la prueba pericial en materia de psicología. Consideró que el dictamen fue claro en la parte teórica por explicar los métodos a desarrollar, así como los instrumentos de medición para determinar la evaluación psicológica practicada a la parte actora y los exámenes que le practicaría. En cuanto a la parte expositiva, consideró que el dictamen asentó todo lo expresado por la actora en la entrevista de evaluación, lo que permite comprender el sentir y concepción. Continuó con que se brindó transparencia respecto de la materia de estudio para el perito como recabar información de antecedentes, desarrollo académico, estado de salud, relaciones interpersonales, estado de salud, relaciones de pareja, desarrollo laboral, área emocional y versión de los hechos. Por lo que hace a la parte conclusiva, estimó que se aportaron los elementos objetivos a través de los cuales pudo concluir la afectación de la actora, por la relación sentimental que tuvo cuando era menor de edad.
- Luego, la sala señaló que existe el deber de respetar los derechos de la personalidad, pues de lo contrario surge la responsabilidad civil como fuente de obligación para compensar el daño ocasionado a la víctima.
- Finalmente, advirtió que la parte actora no expresó una afectación patrimonial o de trascendencia pecuniaria directa por la relación sentimental que tuvo con el demandado cuando era menor de edad; sin embargo, la indemnización justa por responsabilidad civil extracontractual no está encaminada necesariamente a la restauración de una afectación patrimonial, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, por lo que se persigue una reparación integral entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades que le permita llevar una vida digna.
- Precisado lo anterior, la sala responsable prosiguió con el estudio de las excepciones expresadas para desvirtuar la procedencia de la prestación.

AMPARO DIRECTO 34/2024

- En primer lugar declaró infundada la excepción *sine actione agis*, pues el único efecto jurídico es la negación de la demanda; sin embargo, en el estudio de la acción se acreditaron las prestaciones reclamadas.
- En cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda, consistió en que la actora fundó sus pretensiones en situaciones sin sustento jurídico y negó la existencia de la relación sentimental con la actora; no obstante, la sala responsable la calificó como improcedente, pues atendiendo la causa de pedir de la actora, es claro que tiene sustento en cuestiones fácticas plenamente descritas en los hechos, se expresaron circunstancias de cómo surgió la relación cuando era menor de edad, expuso la manera en la que se normalizó su relación entre los empleados cercanos y vinculados al grupo musical.
- El demandado también alegó como excepción la prescripción de la acción. La sala responsable la declaró improcedente al considerar que la afectación proviene de diversos actos que llevan a un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo. Si bien la relación fue hace más de treinta y seis años, existen varios factores en la ponderación del hecho ilícito.
- En primer lugar, puso de manifiesto que la afectación psicológica o moral sigue vigente según se desprendía de la prueba pericial en psicología.
- Adicionalmente, recalcó que el demandado era productor de la agrupación musical donde la actora era integrante, por lo que era lógico y objetivo determinar que esa cuestión implicó una afectación continua al haber un nivel jerárquico entre uno y otro. Así, de las testimoniales y videos en autos, con la aceptación pública de la relación, se normalizó la existencia de la relación sentimental.
- Adicionalmente, los actos son continuos cuando el demandado se expresa abiertamente en medios de difusión o entrevistas sin reserva de la discrecionalidad de la relación. De esta forma continúa lacerando el ámbito psicológico de una persona con quien tuvo una relación sentimental/sexual cuando era menor de edad. Dada la importancia de proteger a las mujeres en contra de una vida libre de violencia, es procedente la declaratoria de responsabilidad civil.
- Al existir múltiples actos que generan un daño progresivo respecto del cual debe detenerse para concluir con la afectación a la moral e integridad psicológica, la cual surge al momento que se hace alusión a la relación sentimental sin visibilizar la ilicitud en la forma y modos en la cual se originó y desarrolló la relación, en medio de comunicación. Dado que en autos está demostrado que el demandado ha continuado realizando a través del tiempo, es evidente que el daño subsiste por actos continuos en donde se hace manifiesta una afectación prolongada.
- Al ser una relación sentimental que ocurrió hace más de treinta y seis años, donde posteriormente subsistió una relación profesional y el demandado mencionó y aceptó públicamente la relación sentimental, hace patente la trascendencia a través del tiempo de la afectación. De no considerarse así, se generaría discriminación en contra de la mujer, vulnerando el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- De igual forma se desestimó la excepción de imprecisión de la demanda, pues la sala responsable señaló que la actora señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del inicio y desarrollo de la relación sentimental. Aunado, parte de los hechos que se queja el demandado, son cuestiones que no inciden en el hecho toral de la existencia de una relación sentimental, y al tratarse de acciones de realización oculta, no puede pretenderse que se acrediten de forma exacta o con un nivel rigorista.
- Alguna imprecisión en esos hechos no demerita las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresadas en los demás hechos que fueron debidamente acreditados con el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado.
- Por lo que hace a la excepción de inaplicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, la sala la calificó

como improcedente, pues debe advertirse que la causa de pedir de la actora se funda en dos aspectos: (i) la ilicitud de la relación sentimental de la actora cuando era menor de edad; y (ii) la ilicitud de las declaraciones del demandado

La Entrevista, así como lo expresado en los comunicados difundidos en las redes sociales Twitter e Instagram. La sala responsable señaló que sólo reasumió jurisdicción sobre la primera causa, de forma que en ningún momento se fundó el análisis en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

- Hecho lo anterior, la sala responsable concluyó que se demostró el hecho ilícito, por lo que era procedente la prestación consistente en que la sentencia definitiva declare la transgresión a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, integridad física, psicológica y moral, en virtud de la relación que sostuvo con el demandado cuando era menor de edad, lo cual se reiteró en un medio de comunicación.
- Estudio del segundo agravio: es fundado el agravio en el que la actora alega que existe incongruencia interna en la sentencia impugnada porque por un lado la jueza tuvo por acreditada la existencia de la relación, y por otro, se refiere a la relación como “aparente”.
- Refirió que al analizar los medios de prueba rendidos y valorados en su integridad y de manera objetiva, atendiendo a los parámetros internacionales establecidos (con perspectiva de género), quedó demostrada la relación sentimental y sexual entre las partes cuando la actora era menor de edad y existiendo un grado de asimetría porque el demandado era el productor del grupo musical. En ese sentido, estimó procedente la modificación de la sentencia impugnada para que fuera congruente y omita cualquier referencia a la relación “en apariencia”.
- Estudio del tercer agravio: de igual forma, la sala responsable declaró fundado el agravio en el que se absolvió al demandado de publicar un extracto de la resolución definitiva, derivado de la procedencia de la prestación consistente en una disculpa pública videograbada.
- Las reparaciones morales se clasifican en (i) restitución y rehabilitación; (ii) satisfacción; y (iii) garantías de no reparación. Luego de describir cada una, refirió que la indemnización justa no necesariamente está encaminada a la restauración del equilibrio patrimonial perdido, sino que se debe entenderse como suficiente y justa para que la persona afectada pueda atender todas sus necesidades de manera que le permita llevar una vida digna.
- Destaca que la reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la plena restitución a la víctima consistente en restablecer la situación al estado que guardaban sus derechos antes de la violación; no obstante, reconoce que no siempre es posible por lo que existen medidas reparatorias para compensar a la víctima tanto en aspecto pecuniario como no pecuniario.
- En ese sentido, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera como una forma la publicación de la sentencia en el formato y medio en el que fue difundida la expresión que excedió los límites, como parte de una justa indemnización.
- Así, estima que para reparar el daño, el demandado debe publicar una versión simplificada de la sentencia en el medio y formato en el que fueron difundidas las declaraciones; esto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Civil del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal.
- Destaca que la publicación o lectura de la sentencia debe cuidar la reparación del honor de la afectada, pero también proteger la libertad de expresión y derecho a la información. Así, la sentencia deberá cuidar que su contenido quede al alcance del público en general al que va dirigido para que conozcan el caso concreto, el exceso cometido dentro del uso de la libertad de expresión y la forma en que se trastocó el derecho al honor de la afectada.
- Asimismo, indicó que para no afectar desproporcionadamente, se deberá hacer una publicación o lectura simplificada de la sentencia condenatoria, a partir de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la ley especial

AMPARO DIRECTO 34/2024

multicitada, prescindir del lenguaje técnico jurídico, referencias necesarias. También señala que debe cuidarse el lenguaje y la forma en que se haga alusión al hecho ilícito, para evitar revictimizar a la parte actora, así como los datos sensibles o poco relevantes que puedan generar un daño.

- La versión publicable contendrá el marco normativo correspondiente a la libertad de expresión y de información y su límite frente al derecho a la vida privada de los personajes públicos, así como los hechos que llevaron a declarar ilícita La Entrevista, sin supresión de datos de identificación de las partes que intervinieron, a fin de que se tenga acceso a ella y pleno conocimiento de su contenido.
- El juzgado de origen deberá elaborar un proyecto y dar vista a las partes, para que se puedan hacer observaciones dirigidas a su mejoría, y después aprobarlo para realizar la publicación en la ejecución.
- Estudio del cuarto agravio: la sala responsable también tuvo por fundado el agravio en el que se condicionó que el demandado realizara una disculpa pública videograbada, una vez que se acreditara el curso de concientización.
- Señala que en la primera instancia se determinó la ilicitud de las declaraciones en La Entrevista y el comunicado en redes sociales Twitter e Instagram, por transgredir el derecho a la vida privada, así como la revictimización, lo cual consideró apegado a derecho, lo que conlleva a la reparación integral del daño, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La jueza de origen determinó que las declaraciones en La Entrevista causaron daño psicoemocional asociado con la revictimización de la actora porque se trataron de la relación sentimental cuando era menor de edad, lo cual no es de interés público y no debe ser divulgado sin el consentimiento de la actora porque forma parte de su derecho a la intimidad, así como que existe revictimización.
- Precisados los daños, la sala estimó que la disculpa pública y la toma de un curso de concientización son importantes para resarcir a la actora. Así, retoma a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido una diversidad de medidas como la restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar, e indemnización compensatoria. Refiere que estas medidas tienen por objeto reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, así como transmitir un mensaje de reprobación de las violaciones de los derechos humanos y evitar que se repitan.
- En el caso, señala que la disculpa pública es una medida de satisfacción y dignificar a la víctima al promover un reconocimiento público de responsabilidad; en cuanto al curso de concientización, refiere que tiene como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación a la vida privada.
- Finalmente, destacó que condicionar la disculpa al curso podría ser para que la disculpa se haga de forma consciente, no podía ser así en atención al principio de tutela judicial efectiva, pues la ejecución de las resoluciones no puede estar supeditada a la voluntad de las partes, ya que es característica de las actuaciones del estado la coercitividad. Como consecuencia debe modificarse el resolutivo para que no se condicione la disculpa pública.
- Estudio quinto agravio: Finalmente, es infundado el agravio en el que se reclama que el demandado debe condenarse al pago de gastos y costas.
- Agravios expresados por la parte demandada
- Estudio del agravio primero, argumento i): se alega que la condena no es congruente con lo expresado por la actora en el escrito inicial de demanda, pues la causa de pedir de la enjuiciante se fundó en la transgresión de sus derechos por una supuesta relación cuando era menor de edad y la jueza condenó por la divulgación de la información privada de la actora. Igualmente alegó que

al reclamar una afectación en la intimidad por una relación que pasó hace más de treinta años, no se asemeja a un reclamo de información de la vida privada a través de una entrevista.

- La sala responsable advirtió que en la demanda se efectuaron los dos reclamos, como lo evidenció al estudiar el primer agravio de la parte actora.
- Estudio del agravio primero, argumento ii): la sala responsable declaró infundado el argumento relativo a que la jueza de origen dio por hecho la existencia de una relación con la parte actora cuando era menor de edad, pero en ningún momento se demostró con las pruebas testimoniales ni documentales ofrecidas, ni de forma indiciaria, ya que no se expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- La autoridad responsable destacó que al estudiar el recurso de la parte actora se demostró que se probó la existencia de la relación; así como que de una valoración con perspectiva de género de los medios de prueba rendidos, era incompatible con la exigencia de precisar día, lugar y hora; esto, por ser irracional, ya que bastaba con que ambas partes hubieran manifestado la existencia de la relación sentimental: la actora en los hechos de la demanda y el demandado en La Entrevista y la confesional a su cargo.
- Adicionalmente, la sala responsable consideró robustecida la existencia de la relación a partir de las testimoniales rendidas por la actora, que se desahogaron en la audiencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior, porque fueron acordes con lo expresado en el escrito inicial de demanda y tratarse de personas que fueron sus compañeros en la agrupación musical, que pertenecían al medio donde se inició la trayectoria profesional o ser sus familiares.
- Estudio del primer agravio, argumento iii): igualmente se declaró infundado el argumento que reclama la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, en virtud a que la divulgación del contenido de La Entrevista es atribuible a *****.
- La sala puso de manifiesto que la actora no fundó su pretensión en la difusión del contenido de La Entrevista en su integridad, sino por la ilicitud de las declaraciones emitidas por el demandado respecto su vida privada; esto, porque el demandado aceptó la existencia de una relación sentimental la cual tuvo lugar cuando era menor de edad, lo cual es una intromisión en la vida privada de la actora, pues la situación no tiene una razonable relevancia pública o interés general por no tratarse sobre cuestiones relacionadas con el ámbito artístico.
- Así, detalló que una cuestión era el contenido de La Entrevista, otra las declaraciones o respuestas formuladas en La Entrevista y otra la emisión de opiniones, calificativos, título de La Entrevista, perspectivas, narración, y alcances de La Entrevista. En ese sentido, si la actora sólo se inconformó por las declaraciones del demandado, es claro que no es necesario el litisconsorcio necesario, porque no le reclama prestación alguna a ***** , ni le imputó ningún hecho ilícito.
- Estudio del primer agravio, argumento iv): es infundado el argumento en el que se alega que no existen hechos ilícitos ni transgresión a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada.
- La sala responsable consideró que lo expresado por el demandado en La Entrevista no versó respecto del ámbito de su actividad profesional, sino que las declaraciones fueron sobre la relación sentimental que sostuvieron cuando ella era menor de edad; de ahí que, estimó que esa información constituye una intromisión en la vida privada de la parte actora, pues no tiene razonable relevancia pública o interés general, porque no se tratan de cuestiones relacionadas con el ámbito artístico.
- Luego, al estimar que la ley especial busca proteger el derecho a la vida privada por las manifestaciones, entonces es claro que sí es aplicable.

AMPARO DIRECTO 34/2024

- Estudio del agravio segundo, argumento i): el demandado alegó que su contraparte no señaló circunstancias de modo, tiempo ni lugar para corroborar la existencia de una relación sentimental, por lo que los medios de prueba no pueden subsanar las deficiencias del escrito inicial de demanda.
- La sala responsable consideró que en el escrito inicial de demanda se establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, al referir de forma pormenorizada cómo surgió la relación sentimental, cuestiones relevantes o acontecimientos trascendentes de cómo continuó la relación hasta el fin.
- Asimismo, destacó que la relación sentimental es un hecho de oculta realización y comprobación compleja, en tanto que tuvo lugar hace más de treinta y cinco años. Adicionó que como los hechos versan sobre una forma de violencia sexual y psicológica, los medios de prueba se analizaron con perspectiva de género, lo cual no implicaba la suplencia de hechos ni omisiones, sino que las pruebas rendidas se valoran conforme a parámetros internacionales y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Estudio del agravio segundo, argumento ii): es infundada la alegación respecto de una indebida valoración de la prueba pericial en psicología, en la que se determinó la existencia de abuso sexual infantil, pues no le correspondía a la perita y las conclusiones carecen de credibilidad.
- La sala responsable evidenció que conforme los argumentos de la actora, el ofrecimiento de la prueba pericial fue para demostrar las afectaciones causadas por el demandado con motivo de la relación que tuvo cuando era menor de edad, así como para aportar elementos para determinar cómo una víctima de abuso sexual infantil lleva su proceso de identificación y entendimiento de lo vivido.
- Estimó que en el dictamen se transcribió lo expresado por la actora que dio soporte empírico y directo del sentir expresado con las conclusiones, que fueron congruentes con la parte expositiva del dictamen, al analizar de manera clínica el grado de la afectación psicológica.
- Agrega que mediate auto de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo que el demandado no ofreció perito en materia de psicología, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, para tenerlo por conforme con el dictamen de la parte actora. Así, no existen elementos probatorios en autos que desvirtúen la afectación psicológica de la parte actora.
- También señala que la perito expuso el procedimiento de abuso sexual denominado grooming, y que la procedencia de las prestaciones no se fundó exclusivamente en la pericial en psicología, sino en razón del análisis de los hechos expresados por la parte actora y a través de la valoración conjunta de los medios de prueba rendidos en juicio, como fue la prueba confesional a cargo del demandado, la cual se hizo efectivo el apercibimiento en autos y se le tuvo por confeso.
- Retomó el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 499/2019, en el sentido que del peritaje psicológico no es para comprobar el ilícito, sino optimizar la comprensión de los hechos delictivos -o victimizantes- para la persona juzgadora y que logre determinar posibles daños ocasionados.
- Estudio del agravio tercero, argumento i): el demandado alegó que se viola el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México porque la valoración probatoria fue indebida para tener por acreditada una intromisión a la intimidad de la actora, al referir que el video "*****" no detalla en qué consistió la afectación. Igualmente, manifestó que los videos "*****", "Entrevista de *****", "*****", las entrevistas de "*****" ni la entrevista con ***** , no le es atribuible su transmisión o divulgación de los videos, para que con ellos se determinara la transgresión a la intimidad de la parte actora.
- La sala responsable lo consideró inoperante, ya que en la sentencia impugnada advierte que los videos señalados no fueron valorados por la jueza para atribuir un daño directo o inminente a causa de los mismos, no su difusión, sino para acreditar que las partes tuvieron una relación sentimental durante la participación de la actora en la obra de teatro ***** con ***** , es decir, nunca atribuyó la difusión o divulgación de los videos.

- Asimismo, destacó que la jueza de origen no determinó la procedencia de las prestaciones por la divulgación o difusión de los programas en donde el demandado concedió entrevistas, sino por emitir, declarar, manifestar o referir que tuvo una relación sentimental con la parte actora, en virtud de que dichas cuestiones atañen a la vida privada de la actora, lo cual trae como consecuencia una conducta ilícita, al ser contraria a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, que como consecuencia vulneró la vida privada, el honor y la intimidad.
- Estudio del tercer agravio, argumento II: el demandado argumentó que fue indebido que la jueza considerara que no desvirtuó el contenido de las pruebas rendidas en juicio, ya que la actora en ningún momento probó los hechos en que fundó sus pretensiones.
- La autoridad responsable consideró infundado el argumento, pues estimó que la actora asumió la carga probatoria y rindió pruebas para demostrar la existencia de una relación sentimental con el demandado cuando ella era menor de edad, así como la existencia de las declaraciones en La Entrevista. Por su parte, el demandado no aportó pruebas para desvirtuar las prestaciones, lo cual no implicó que se le haya atribuido la carga probatoria de los hechos constitutivos de las prestaciones, sino la consecuencia legal de la falta de elementos probatorios para acreditar sus excepciones y defensas.
- Estudio del agravio tercero, argumento iii): el demandado se inconformó por varios testimonios ofrecidos por la actora, pues considera que no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que algunos testigos tienen interés. La sala responsable consideró infundado el argumento, dado que la existencia de la relación se acreditó con lo señalado en la demanda, las pruebas presentadas y al tenerlo por confeso derivado de la contumacia de presentarse al desahogo. Agregó que las pruebas deben analizarse con perspectiva de género, porque implica demostrar la existencia de una relación sentimental que constituye un hecho de realización oculta, por lo que dificulta la carga probatoria y en consecuencia, la valoración probatoria debe efectuarse de forma amplia o flexible.
- Así, señala que las pruebas testimoniales fueron consistentes por la parte actora en el escrito inicial. Como se trató de personas que describió la actora en los hechos numerados del ocho al treinta y siete (personas en la agrupación, familiares o en el medio), lo que expresado es suficiente para robustecer el acreditamiento de la relación sentimental, aunado a que son acordes a la temporalidad entre los años mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete.
- Estudio de agravio tercero, argumento iv): es infundado en el que se alegó la incorrecta valoración de los mensajes o datos de correo, la impresión de un post publicado por *****, el correo electrónico de veintiuno de mayo de dos mil veintidós, la postal del extranjero y su traducción, pues no pueden tener como alcance probatorio demostrar directamente la existencia de la relación entre las partes.
- La sala evidenció que la jueza de origen en ningún momento le dio valor probatorio “directo” a las pruebas, sino que se analizaron los medios de prueba rendidos en juicio en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de manera conjunta atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia. Destaca que la jueza tuvo conjuntamente la prueba testimonial, las testimoniales, los videos, correos y postal, para llegar a la conclusión.
- Estudio del tercer agravio, argumento v: es inoperante el argumento mediante el cual se duele de que la confesional a su cargo no tiene pleno valor probatorio, por ser una carga procesal, de forma que la confesión ficta no puede alcanzar la pretensión en su perjuicio. La sala responsable advirtió que la jueza de origen confirió valor probatorio a la confesional ficta explicando con claridad la prueba confesional en materia civil, así como la diferencia entre una confesión expresa y una ficta, su valor y alcance probatorio. En comparación, señaló que el disidente no expresa razonamiento

AMPARO DIRECTO 34/2024

lógico jurídico a sustentar las consideraciones del fallo apelado ni las causas por las que se debió dar un valor probatorio diverso.

- Estudio del agravio tercero, argumento vi: el demandado alegó que era indebido el valor probatorio que se le dio a la pericial en materia de impacto mediático y comunicación, pues se sustenta en hechos diversos a los expresados en el escrito inicial de demanda, pues se reclamó la transgresión a la integridad de la actora derivado de una relación; sin embargo, se le juzgó por una publicación en medios masivos la divulgación de información privada de la actora.
- La sala responsable destacó que la actora demandó las dos prestaciones, y que la pericial en comentario no tuvo eficacia para acreditar la existencia de la relación sentimental, sino para determinar el alcance y la reacción de las personas a quienes llegó La Entrevista, sus reacciones y cómo incidió en los comentarios o imagen de la actora, por lo que en ningún momento se varió la litis.
- También consideró inoperantes los argumentos por los cuales se alega que La Entrevista o la publicación en redes sociales no es ilícita, pues estimó que el demandado omitió expresar razones para sustentar su dicho y combatir las consideraciones de primera instancia.
- Estudio del agravio tercero, argumento vii: la autoridad responsable calificó de infundado lo alegado en el sentido que la jueza de origen desestimó las excepciones sin atender a la literalidad de cada una. La sala responsable retomó el texto de la sentencia y concluyó que se resolvió cada excepción atendiendo a cada una de forma particular, por lo que no se puede hacer un estudio singular. Aunado, consideró que no se expusieron razonamientos lógico-jurídicos para controvertir las determinaciones de primera instancia, sino que se limitó a señalar que sus excepciones no debieron desestimarse.
- Estudio de los agravios en la apelación adhesiva: se calificaron como infundados, dado el sentido de la apelación principal presentada por el demandado.
- Finalmente, la sala responsable determinó que no se actualizó ningún supuesto del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por lo que no se hizo especial condena a costas.

8. **Demanda de amparo directo.** Inconforme, el demandado ***** promovió demanda de amparo directo, por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. En esencia, el quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

I. **Primero.** Actualización del litisconsorcio pasivo necesario.

- a) El órgano de control constitucional debe analizar el presupuesto procesal de litisconsorcio pasivo necesario, que implica la pluralidad de demandados y la unidad de acción. No se llamó al señor ***** , conocido como ***** , quien hizo públicas las manifestaciones del quejoso en La Entrevista, lo cual constituye la génesis de la litis, a pesar de que, vía agravio, se le hizo patente a la sala responsable la necesidad de llamar a juicio al tercero.
- b) La resolución sostiene que no existe comunidad entre el entrevistado y el entrevistador para ser llamado a juicio, y que la parte actora no le demandó ningún derecho al entrevistador; sin embargo, existe una íntima vinculación entre lo manifestado en La Entrevista y la publicación que el tercero hizo de las manifestaciones del quejoso. Asimismo, del texto de la demanda se advierte la

participación directa de dos personas, que no pudieron coexistir en La Entrevista uno sin el otro. Para que ésta se llevara a cabo, fueron necesarios al menos dos participantes directos, y no es posible la división.

II. **Segundo.** Transgresión de las garantías de certeza y seguridad jurídica.

- a) La sala civil transgredió las garantías de certeza y seguridad jurídica del quejoso, así como, lo dispuesto en los artículos 81, 379, 381 y 402 del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior, al haber declarado fundado el primer agravio de la actora y apelante, por el cual se inconformó con la omisión de la jueza de resolver respecto de la responsabilidad civil derivada del abuso sexual alegado.
- b) De la sentencia de apelación se advierte que la sala concedió valor probatorio pleno a la confesión ficta en perjuicio del demandado, para tener por cierto que el demandado sostuvo una relación sentimental y sexual con la actora cuando ella era menor de edad. Para la sala, esto se veía robustecido con diversas pruebas testimoniales ofrecidas por la actora. Lo anterior es violatorio del principio de debida valoración de la prueba previsto en el artículo 402 de la ley procesal local y, consecuentemente, de lo previsto en el artículo 81 de dicha ley. Si bien la confesión ficta es una consecuencia de la inasistencia a una citación para declarar, no es suficiente para tener por ciertos los hechos de la demanda, los cuales no detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para tenerlos por válidos. Entonces, si las preguntas de la confesión ficta se basan en los hechos de la demanda, y estos no pueden rebasar más allá de lo dicho en ésta, no pueden dar certeza sobre hechos que no reúnen los requisitos legales para conocerlos a ciencia cierta, y, menos se robustecen con las testimoniales.
- c) Tampoco debe soslayarse el principio de estricto derecho. En caso de impugnación, deben indicar el acto u omisión y el motivo por el que se infringe una norma. Sin estas condiciones mínimas, el juez estará imposibilitado para decidir sobre la improcedencia de la pretensión o lo infundado de la impugnación.
- d) La confesión ficta sólo alcanza a probar lo que se narra textualmente y no más, en el entendido de que, por más que los hechos de la demanda sean oscuros y ambiguos, esta base no podrá ser modificada con posterioridad. En el caso, los hechos de la demanda debieron analizarse con base en las consideraciones anteriores.

Primera sección. Consideraciones de la sala responsable sobre los testigos.

- e) Contrario a lo argumentado por la sala, los testigos de la parte actora no fueron acordes y contestes, ni conducentes para robustecer el acreditamiento de la relación sentimental de la actora con el demandado. Si bien la mayoría de las testimoniales refieren que sí sabían de la relación, no aportan datos necesarios para que sean creíbles sus dichos, ni señalan datos de temporalidad y lugares con certeza para darles validez. Incluso, algunos testigos denotan interés en el asunto, lo que destruye la testimonial ofrecida.
- f) Los testigos no detallaron clara y pormenorizadamente las razones de su conocimiento de los hechos. Así, sus testimonios no justifican la veracidad de su presencia en los hechos ni su conocimiento de estos, por lo que los testimonios no benefician a la oferente.

Segunda sección. Valoración genérica a las testimoniales.

AMPARO DIRECTO 34/2024

- g) La responsable estima que los testimonios presentados el 8 de febrero de 2023 son suficientes para robustecer el acreditamiento de la relación sentimental entre la actora y el demandado. Esto contradice el mandato constitucional de examinar exhaustivamente todas las cuestiones atinentes al proceso, pues, en el caso, no se extrae de cada testigo algo que pudiera estar íntimamente relacionado con la demanda. En cambio, se extraen elementos genéricos.

III. Tercero. De la pericial de la actora.

- a) La resolución fue incorrecta e ilegal, al considerar que la parte actora cumplió con la carga probatoria para demostrar el daño ocasionado por el hecho ilícito, con la prueba pericial en materia de psicología. En ninguna parte del dictamen expresa cómo es que a más de treinta y cinco años se actualiza un supuesto daño psicoemocional asociado al abuso sexual, cuando ninguno de los testigos ni la misma demanda señalaron que la actora vivió abuso sexual infantil. Por ello, la pericial traspaesa cuestiones ajenas a la litis. Asimismo, el contexto, técnica y resultados de la pericial son inverosímiles.
- b) **Estudio de las excepciones.** La sala debió atender en su literalidad las excepciones de “sine actione agis, oscuridad en la demanda, imprecisión en la demanda y falta de exactitud” para que, como ordena la ley, se diera respuesta a cada punto de ellas. En cambio, la sala vagamente se refirió a tales excepciones.
- c) **Prescripción para el reclamo de la reparación de daños causados por hechos ilícitos.** Desde la contestación de demanda de origen, el demandado invocó la excepción de prescripción de la acción, pero la sala responsable confirmó que ésta era improcedente. Para la sala, la afectación proviene de diversos actos, al existir un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo. Asimismo, el tribunal estimó que, si bien es cierto que en autos quedó demostrada la relación sentimental del demandado con la actora, cuando era menor de edad, cuestión que ocurrió hace más de treinta y seis años, existen varios factores en la ponderación del hecho ilícito, por lo que la afectación psicológica o moral sigue vigente, como se advierte de la prueba pericial en psicología.
- d) Para la sala, al ser el demandado el productor de la agrupación musical donde era integrante, y dado su nivel jerárquico, también era lógico y objetivo determinar que dicha situación implicó una afectación continua. Además, la sala estimó que, cuando el demandado se expresó abiertamente sobre la relación, continuó lacerando el ámbito psicológico de la actora. Para el tribunal, dicha conducta permitía advertir la trascendencia del hecho ilícito a tiempos actuales o contemporáneos, por lo que, ante la importancia de proteger a las mujeres de una vida con violencia, resultaba procedente la responsabilidad civil reclamada.
- e) La decisión anterior es ilegal, pues no interpretó adecuadamente el contenido del artículo 1934 del Código Civil local vigente, el cual señala que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del capítulo prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño⁵. Asimismo, sin conceder que se haya dado el daño, se advierte que la Suprema Corte ya determinó el momento en que inicia el término para la reclamación del daño.

⁵ Artículo 1,934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

- f) Conforme al criterio de la Suprema Corte, el presupuesto indispensable de que inicie la prescripción es que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, para que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por ello, tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva. Lo anterior resulta aplicable a lo previsto en el artículo 1934 citado, pues el plazo de dos años iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva de él. Asimismo, conforme al criterio, si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces la carga probatoria de esa afirmación corresponde al demandado.
- g) Con base en lo anterior, si la Suprema Corte ya determinó el momento en el que inicia el término para la reclamación del daño, no es atendible que la responsable señale que ocurrió a partir del desahogo de la pericial en psicología presentada por la parte actora, pues, para la fecha de elaboración del dictamen, la demanda ya existía. Además, se debió dar cuenta de que la actora y algunos de sus testigos mencionaron que, al enterarse los padres de la actora de la supuesta relación con el demandado la enviaron fuera del país, lo que supone que sus representantes legítimos estaban en posición de reclamar el supuesto daño. Incluso, la actora también señaló que sus padres no reclamaron nada por consejo de sus abogados, lo que sugiere que fueron informados de su derecho a reclamar y no lo ejercieron. Por lo tanto, la sala ignoró que operó la prescripción, pues, cuando la actora tenía quince años, sus representantes pudieron reclamar el derecho en cuestión.
- h) Incluso, la actora relató que posteriormente, como mayor de edad, contaba con la facultad para el reclamo de algún daño. Por ello, no es atendible lo que expone la sala responsable, relativo a que se actualiza el tracto sucesivo a partir de que la perito le expone ese resultado, pues ello se contradice con la presentación misma de la demanda.
- i) Por tanto, no es creíble que, por el enojo de la parte actora ante los comentarios en La Entrevista, sea ese el momento cuando emerge el derecho al reclamo de daños. La fecha de La Entrevista no guarda coherencia con el criterio de la Suprema Corte relativo al momento en que empieza a correr la prescripción del artículo 1934 de la ley sustantiva local. Ello, pues obran múltiples momentos indicados por la actora y resaltados por sus testigos, de cuándo conoció de esa situación. Asimismo, es menos creíble que ello surja a partir de la pericial y la revictimización de la actora, como sostuvo la sala. Finalmente, se recuerda que la prescripción es de orden público, por lo que la responsable debió entrar al análisis respectivo.
- j) **Exceso de facultades.** La sentencia reclamada lesiona los derechos fundamentales del quejoso contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal, y 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos de certeza y seguridad jurídica. Ello, al excederse en el ejercicio de sus funciones, al justificar su decisión “(...) ante la importancia de proteger a las mujeres en contra de una vida libre de violencia (...)”. Contrario a lo realizado, la sala debió ceñirse a lo establecido en el artículo 81 citado, lo cual implica que la autoridad sólo puede ejercer las facultades que le concede la ley.

AMPARO DIRECTO 34/2024

9. Por razón de turno, correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente, entre otras cuestiones, registró la demanda con el número de expediente ***** y la admitió a trámite.
10. **Demanda de amparo adhesiva.** Por su parte, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veintitrés vía electrónica, la tercera interesada ***** promovió amparo adhesivo. En esencia, planteó los siguientes conceptos de violación:
- i) **Primero.** La acción de responsabilidad civil extracontractual no está prescrita. Interpretación conforme al artículo 1934 del Código Civil.
- a) En la sentencia reclamada, la sala responsable admitió el recurso de apelación y resolvió favorablemente sobre el primer agravio, el cual argumentaba que la jueza no había decidido sobre la responsabilidad civil reclamada al demandado por abuso sexual cometido cuando la mandante era menor de edad. Luego de evaluar el acto ilícito y su impacto en la demandante, la sala consideró las excepciones planteadas por el demandado y desestimó la prescripción de la acción. Argumentó que el daño o afectación continúa y progresa, por lo que la acción sigue siendo procedente.
- Primera sección.** Extremos y alcances de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual.
- b) El plazo de prescripción inicia a partir de que cesa la afectación:
- A. El plazo para ejercer la acción inicia cuando los daños han cesado, independientemente del cese del hecho que generó el daño. Esta regla general, derivada de varios criterios, se aplica tanto a afectaciones patrimoniales como a la vida o la integridad. La Primera Sala ha señalado que esta regla es aplicable al cómputo de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual.
- c) El plazo de prescripción inicia una vez que el daño sea conocido:
- A. El término de la prescripción para el ejercicio de la acción comienza cuando el daño es conocido, según la resolución de la Primera Sala en la contradicción de tesis 319/2010⁶, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.)⁷. Esto significa que el cómputo

⁶ Resuelta el 22 de junio de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷ Registro digital: 160583, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 113/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2206, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO

inicia cuando la parte afectada está en condiciones reales de exigir el cumplimiento de la obligación.

B. Por lo tanto, el plazo de prescripción sólo comienza a correr cuando la víctima es consciente de su condición. Lo contrario sería desproporcionado e irrazonable, ya que castigaría a la víctima por no ejercer un derecho del que no tiene conocimiento.

- d) El plazo de prescripción varía dependiendo del derecho lesionado:
- A. En el amparo directo en revisión 4865/2015⁸, la Primera Sala sostuvo que, para determinar la proporcionalidad del plazo de prescripción, se deben considerar los derechos lesionados y la gravedad de la afectación. No se pueden tratar igual los asuntos con afectaciones patrimoniales y aquellos que afectan la vida y la salud, ya que los plazos de prescripción deben ser proporcionales y razonables según el caso.
 - B. Por lo tanto, concluyó que el plazo de dos años del artículo 1934 citado aplica solo para daños patrimoniales, mientras que para daños a la vida o a la integridad personal, se debe aplicar un plazo más amplio de diez años, según el artículo 1159 del Código Civil. Del asunto derivó la tesis 1a. CXCVII/2018 (10a.)⁹.

Segunda sección. La prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual tratándose de hechos ilícitos de orden sexual en contra de niños, niñas y adolescentes (en lo sucesivo también NNA).

- e) Si bien en la contradicción de tesis 319/2010 se estimó indispensable que la persona afectada tenga conocimiento del daño para que comience a transcurrir el plazo de prescripción, no se definió qué se entiende por “conocimiento” ni se consideraron las condiciones únicas de estos ilícitos. Asimismo, en el amparo directo en revisión 809/2014¹⁰, la Primera Sala sostuvo que, por regla general, las afectaciones a la vida o a la integridad no se pueden determinar en un momento específico.
- f) Las afectaciones generadas por el abuso sexual infantil difícilmente se pueden identificar en su totalidad al momento en el que la víctima se auto percibe como tal. Al ser de orden continuo, progresivo y heterogéneo, incluso las primeras manifestaciones de los daños no permiten anticipar su intensidad o duración, ni el tipo de manifestaciones que estos tendrán.
- g) Además, estas dificultades se agravan en casos de acoso paulatino o *grooming*, donde el agresor gradualmente gana la confianza de la víctima, dificultando su reconocimiento como agresor y promoviendo el silencio prolongado. Por lo tanto, aunque se sabe que el abuso sexual

1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.”.

⁸ Resuelto el 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de la y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

⁹ Registro digital: 2018773, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CXCVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 373, Tipo: Aislada, Rubro: “PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.”.

¹⁰ Resuelto el 18 de junio de 2014, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO 34/2024

causa daños, es imposible predecir cuándo se manifestarán o si la recuperación implica un cese permanente del daño.

- h) Es natural que las víctimas de abuso sexual infantil se centren primero en recuperarse antes de buscar reparación; este proceso implica reconocer los daños y recibir el apoyo necesario para mitigarlos. Las víctimas no suelen tener un momento específico en el que sean plenamente conscientes de todos los daños, que pueden seguir agravándose o surgir nuevos. La recuperación total es casi imposible debido a la profundidad y lo multifacético de los daños psicológicos y emocionales.
- i) Por ello, en casos de responsabilidad civil extracontractual derivada de abusos sexuales, es crucial que los hechos y evidencias sean evaluados con el principio del interés superior de la niñez y, si es necesario, con perspectiva de género. Los juzgadores deben analizar cada caso considerando cuándo la víctima pudo asimilar su condición y conocer los daños, garantizando así sus derechos a la dignidad, acceso a la justicia y reparación integral del daño.

Tercera sección. Interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil.

- j) En el caso, se debe aplicar una interpretación del artículo 1934 conforme a las reglas jurisprudenciales con perspectiva de género, los principios constitucionales pro persona el trato especial a las víctimas de abuso infantil y los derechos humanos de acceso a la justicia y reparación integral del daño. Esto justifica una interpretación distinta y razonable del precepto legal.
- k) Como quedó acreditado a lo largo del juicio de origen, la actora se encuentra en una situación de vulnerabilidad social y, por ende, en un plano diferenciado ante la norma, por i) ser menor de edad al momento en que ocurrió el abuso sexual; ii) la relación de asimetría que existía al momento del abuso, por la gran diferencia de edad entre las partes, el rol del quejoso como productor del grupo musical señalado y la posición de poder que tenía laboral y socialmente; y iii) ser mujer.
- l) La no prescripción de la acción contra el demandado se refuerza con una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil local. Aunque la sala responsable resolvió correctamente sobre la continuidad y progresividad del daño, el precepto de que la prescripción comienza cuando se causó el daño afecta desproporcionadamente los derechos humanos de acceso a la justicia y reparación integral, especialmente en casos de abuso sexual infantil. Debido a la naturaleza y gravedad del abuso, los plazos genéricos de prescripción no deben aplicarse de la misma manera que para afectaciones patrimoniales.
- m) Por ello, se solicita al tribunal colegiado que considere que el plazo para ejercer la acción de responsabilidad civil por abuso sexual infantil debe comenzar cuando la víctima asimila su condición, ya que antes de esto está impedida para ejercer sus derechos. Esto quedó demostrado cuando la víctima pudo asimilar que fue víctima de abuso sexual infantil hasta el siete de marzo de dos mil veintidós, por el contexto y los términos en que el quejoso habló sobre ella y la “relación” en La Entrevista televisiva. Además, la Suprema Corte ha establecido el criterio de que el plazo de dos años para la prescripción de acciones de responsabilidad extracontractual es aplicable únicamente en casos de indemnización por derechos patrimoniales, y no en casos de reparación por afectaciones a derechos fundamentales como la vida y la salud.

- n) Por otro lado, el acceso a la justicia debe prevalecer sobre la seguridad jurídica invocada por el demandado. La reparación integral de daños a derechos fundamentales como la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad debe ser prioritaria en un test de proporcionalidad, considerando el tiempo transcurrido desde el daño hasta el inicio del proceso legal.
- o) En casos de abuso sexual y emocional, las víctimas necesitan tiempo para comprender, sanar y denunciar, especialmente cuando enfrentan discriminación sistemática, como en el caso de mujeres, en ambientes laborales o profesionales desequilibrados. En épocas pasadas la discriminación sistemática y la falta de visibilidad del abuso sexual infantil no fueron consideradas por el legislador al redactar ciertas disposiciones normativas. Por lo tanto, estos casos deben ser tratados de manera diferenciada respecto de tal norma jurídica, ya que aplicarla literalmente resultaría desproporcionado.
- ii) **Segundo.** La acción de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados de ilícitos de orden sexual en contra de menores de edad es imprescriptible.
- a) En el supuesto inadmitido de que, como sostiene el demandado, tiempo atrás ella haya tenido conocimiento del daño que le ocasionó y que ello fuera suficiente para que comenzara a correr el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual entablada en su contra, así como para el caso de que no sea posible encontrar una interpretación del artículo 1934 del Código Civil local, se debe atender lo siguiente. Conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales, los artículos 1159 y 1934 del Código Civil son inconstitucionales, porque sujetan esa acción a plazos de prescripción —el primero aplicable en términos de la jurisprudencia 1ª./J. 113/2011 (9ª.) y el segundo en términos lineales—, aun y cuando deriva de hechos ilícitos de orden sexual cometidos en perjuicio de menores de edad.
- Primera sección.** La acción de responsabilidad civil extracontractual como una vía para obtener justicia.
- b) En el amparo directo en revisión 2558/2021¹¹, la Primera Sala estableció que la responsabilidad civil extracontractual busca principalmente lograr justicia correctiva y distributiva tras la comisión de un ilícito. Esto implica la reparación integral de los daños sufridos por la víctima¹². Aunado a ello, en la jurisprudencia 63/2023¹³, la Primera Sala señaló, en interrupción a su criterio anterior,

¹¹ Resuelto el 19 de enero de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero con salvedad en las consideraciones relativas a la inexistencia de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los daños punitivos y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹² Del criterio derivó la jurisprudencia de rubro: “DAÑO MORAL. SUPUESTOS DONDE ES APLICABLE EL FACTOR DE CUANTIFICACIÓN RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA”. Registro digital: 2027020, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 104/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1272, Tipo: Jurisprudencia.

¹³ Registro digital: 2026335, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 63/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1092, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: “DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE

AMPARO DIRECTO 34/2024

que la responsabilidad civil extracontractual es una figura jurídica de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño que pudiera derivar de la comisión del delito. De los criterios anteriores se deduce que la responsabilidad civil extracontractual es crucial para asegurar que las víctimas obtengan justicia mediante la reparación del daño causado por actos ilícitos. Además, no debe estar limitada por aspectos formales como los plazos de prescripción.

Segunda sección. El plazo de prescripción limita sus derechos humanos de acceso a la justicia, reparación integral y dignidad.

- c) Los delitos mencionados generan daños complejos y difíciles de evaluar que se manifiestan con el tiempo, haciendo que las víctimas enfrenten obstáculos para comprender el alcance completo del daño sufrido. Esto evidencia la necesidad de eliminar los plazos de prescripción en la legislación para permitir que las víctimas de abusos sexuales cometidos cuando eran menores de edad puedan procesar y confrontar los hechos en su propio tiempo, respetando así sus derechos de manera integral.
- d) En el amparo directo en revisión 4865/2015, se resolvió que el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para demandar la responsabilidad civil extracontractual no opera cuando la afectación sea a la vida o a la integridad, y en cambio, se debe estar al término genérico más amplio. La Primera Sala también se pronunció en el amparo directo en revisión 2525/2013¹⁴ sobre la relación entre los plazos de prescripción y los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Analizó fuentes de *soft law* que indican que la imprescriptibilidad está prevista para graves violaciones a derechos humanos y delitos de derecho internacional humanitario, excluyendo casos de responsabilidad civil extracontractual por negligencia médica. Aun así, determinó que debe aplicarse el plazo genérico más amplio en estos casos, no el de dos años.
- e) Debido a la naturaleza y el contexto de los casos de abuso sexual infantil, así como, al proceso que las víctimas deben seguir para reconocerse como tales, no son aplicables las conclusiones del amparo directo en revisión 4865/2015, que explicó por qué la acción de responsabilidad civil extracontractual por negligencia médica no era imprescriptible. La responsabilidad civil extracontractual por negligencia médica no puede compararse con la que deriva del abuso sexual infantil, ya que este último afecta el principio del interés superior de la niñez, lo que requiere un tratamiento diferenciado.
- f) La responsabilidad civil por abuso sexual a menores debe evaluarse con base en la protección del interés superior de la niñez y la perspectiva de género, eliminando cualquier plazo de prescripción que limite su acceso a la justicia. Al redactar el artículo 1934 del Código Civil, el

RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)]”.

¹⁴ Resuelto el 27 de noviembre de 2013, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

contexto social era diferente, y actualmente, muchos delitos sexuales contra menores son imprescriptibles¹⁵.

g) Más allá de que los hechos ilícitos de orden sexual en contra de menores de edad constituyan violaciones graves de derechos humanos en los términos definidos por la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o delitos del derecho internacional humanitario, los legisladores nacionales han sostenido que protegen un bien jurídico sumamente valioso, al grado que, cuando estos constituyan delitos, serán imprescriptibles. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.)¹⁶.

- h) La prescripción impide a las víctimas menores de edad acceder a una tutela judicial efectiva, evadiendo así el esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a derechos humanos. Esto también viola el derecho a una reparación integral, incluida la verdad sobre los hechos. Denunciar es parte del proceso de recuperación y debe ser protegido por el marco jurídico para evitar la revictimización.
- i) En el amparo en revisión 51/2020¹⁷, la Primera Sala señaló en qué consiste el derecho a la verdad. En el contexto de la reparación integral del daño, el derecho a la verdad se considera crucial para devolver la dignidad a la víctima. Esto se refleja en la obligación de investigar y esclarecer los hechos violatorios, según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Es especialmente relevante cuando el abuso sexual infantil es expuesto de manera discriminatoria y revictimizante en medios de comunicación o redes sociales.

Tercera sección. La prescripción en el caso es inconstitucional.

- j) El artículo 1934 del Código Civil es inconstitucional, porque establece plazos de prescripción para la acción de responsabilidad civil por abuso sexual infantil. Esto es desproporcionado, ya que limita injustamente el acceso de las víctimas a la justicia, a una reparación completa del daño y a la verdad.
- k) Las víctimas de abuso sexual infantil necesitan un tiempo considerable para procesar lo sucedido, adquirir las herramientas necesarias para denunciar y ejercer sus derechos legales.

¹⁵ El artículo 111, fracción III, del Código Penal para la Ciudad de México vigente a partir del 7 de junio de 2021 establece que los delitos de cópula con menores y pederastia son imprescriptibles. De manera similar, a partir del 18 de octubre de 2023 los artículos 107 bis, 205 bis y 266 ter del Código Penal Federal establecen que los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores, turismo sexual en contra de menores, lenocinio en contra de menores, pederastia, abuso sexual en contra de menores, estupro y violación equiparada son imprescriptibles.

¹⁶ Registro digital: 2023752, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1595, Tipo: Jurisprudencia, Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS).".

¹⁷ Resuelto el 10 de agosto de 2022, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Estuvo ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO 34/2024

Por lo que los plazos fijos de prescripción no son adecuados para garantizar que todas las víctimas puedan obtener justicia y reparación, dado que los procesos de recuperación de las víctimas varían ampliamente en tiempo y naturaleza. Y, aunque los perpetradores tienen derechos sustantivos como la seguridad jurídica, la gravedad de sus acciones y sus repercusiones justifican que estos cedan ante los derechos de las víctimas.

11. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por acuerdo de primero de marzo de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito de la tercera interesada, *********, en el que solicitó a este Alto Tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo *********, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ante la falta de legitimación de la solicitante, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena hizo suya la solicitud de atracción, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y la registró con el número de expediente *********. Asimismo, tuvo informando al tribunal colegiado del conocimiento que el juicio de amparo directo ********* guarda relación con el juicio de amparo directo *********, promovido por *********¹⁸, y que ambos están pendientes de resolución. Finalmente, se ordenó que el asunto se turnara a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
13. En sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por

¹⁸ Ambos amparos directos se radicaron ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En el amparo directo *********, la quejosa estima que la sala responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al no haber condenado al demandado al pago de gastos y costas en ambas instancias.

unanimidad de cinco votos, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo en comento. Entre las consideraciones se estableció que:

- El caso implicaría la delimitación de los derechos constitucionales y convencionales de acceso a la justicia y la reparación integral de daño, así como el principio básico de seguridad jurídica. Aunado a que dados los hechos alegados por la presunta víctima consistentes en el abuso sexual perpetrado por un hombre mayor de edad que laboralmente mantenía una posición de jerarquía frente a ella, el estudio involucrará los derechos de la niñez y adolescencia con una resolución dictada con perspectiva de género.
- Se definiría si en los casos que se reclamen daños derivados de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes opera el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México o si debe atenderse a otro plazo o, incluso, si la acción de responsabilidad civil extracontractual sería imprescriptible en atención a las implicaciones diferenciadas de las víctimas.
- En caso de existir un plazo de prescripción, se debe definir qué elementos deben considerarse para estimar que una niña, niño o adolescente víctima de abuso sexual tiene conocimiento del daño generado en su esfera jurídica.
- Se destacó como novedoso la posible revictimización de víctimas de violencia sexual, en particular con las declaraciones materia de juicio.

14. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente **34/2024**, se tuvieron por presentadas las demandas de amparo y amparo adhesivo, así como los alegatos, y lo turnó a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución.
15. **Avocamiento.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

II. COMPETENCIA

AMPARO DIRECTO 34/2024

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en atención a que ejerció su facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido Órgano de Difusión el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con los puntos Primero, primer párrafo y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 .

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

17. El acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca civil número *********, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la cual fue remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Tribunal Colegiado para la resolución del presente juicio de amparo, por lo que está acreditada su existencia. Esto también se corrobora con el informe justificado rendido por la autoridad responsable el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

IV. LEGITIMACIÓN

18. **Demanda de amparo principal.** La demanda de amparo principal fue promovida por parte legitimada, toda vez que fue presentada por *********, por propio derecho, quien tuvo el carácter de demandado en el juicio ordinario civil *********, del que derivó el toca civil *********, en el que se emitió la

sentencia que constituye el acto reclamado.

19. **Amparo adhesivo.** Igualmente se presentó por parte legitimada, en tanto que el escrito cuenta con la firma electrónica de *********, por propio derecho, quien fue contraparte del quejoso principal en la secuela procesal antes mencionada y tiene interés en que persista parte del acto reclamado.

V. OPORTUNIDAD

20. **Demanda de amparo principal.** La demanda de amparo se presentó en tiempo, dado que el acto reclamado se notificó a la parte quejosa por Boletín Judicial el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el veintiocho siguiente. De esa forma, el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del veintinueve de septiembre al veinte de octubre de dos mil veintitrés; esto, sin contar los días treinta de septiembre, primero, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre de la señalada anualidad por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
21. En ese sentido, si la demanda de amparo se presentó el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que la presentación es oportuna.
22. **Demanda de amparo adhesiva.** De la misma forma, se estima que la demanda de amparo se presentó en tiempo, ya que el auto admisorio se notificó a la tercera interesada por lista el trece de noviembre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el catorce siguiente. De esta forma, el plazo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre del citado año, descontando los días

dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, así como dos y tres de diciembre; de ahí que, se determina oportuna porque se presentó vía electrónica, el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo¹⁹, por lo que no existe obstáculo para analizar los conceptos de violación propuestos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

24. Esta Primera Sala considera que los conceptos de violación expresados por el señor ********* son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra. Por esta razón, lo procedente es **negar** la protección constitucional.
25. Como se advierte en los antecedentes, la autoridad responsable modificó la sentencia de primera instancia al estudiar los agravios de la parte actora para cuatro cuestiones: (i) determinó que la jueza de primera instancia omitió estudiar una de las prestaciones reclamadas, consistente en la indemnización del daño moral causado por la relación entre la actora cuando era menor de edad, con el demandado, pues sólo estudió el daño moral causado con motivo de las manifestaciones hechas por el demandado en La Entrevista y redes sociales, y consecuencia asumió jurisdicción para realizar el estudio correspondiente -tuvo por acreditada la acción y desestimadas las excepciones; (ii) en lo que estudió la jueza de primera instancia, estimó que debía suprimirse cualquier mención a la “supuesta” relación entre las partes,

¹⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

pues estimó que estaba debidamente probada; (iii) modificó la condena de primera instancia en la que se absolvió al demandado a publicar un extracto de la sentencia simplificada, para que ésta fuera procedente ; (iv) cambió la condena hecha con motivo de las manifestaciones, de forma que el curso de sensibilización no fuera una condición para la disculpa pública, sino cuestiones totalmente autónomas y exigibles independientemente una de la otra. Por otra parte, la sala responsable desestimó los agravios formulados por el demandado en los que alegó que la actora sólo había reclamado el daño moral por la relación que tuvieron hace más de treinta años, la existencia de litisconsorcio pasivo necesario con el entrevistador y la valoración probatoria incorrecta hecha por la jueza de origen para tener por acreditada la existencia de relación.

26. En contra de esa determinación, el quejoso -parte demandada en el juicio de origen- argumenta en el presente juicio de amparo: (i) la necesidad de reponer el procedimiento por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario; (ii) la indebida valoración de la confesional a su cargo; (iii) indebida valoración de las testimoniales; (iv) incorrecta demostración del daño a partir de la prueba pericial en psicología; (v) estudio vago de las excepciones; (vi) concretamente, estudio incorrecto de la excepción de prescripción; y (vii) exceso de facultades con el pretexto de proteger a las mujeres en contra de una vida libre de violencia.
27. De manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a examinar y emitir el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, los cuales por razón de orden técnico, serán analizados en un orden distinto al que aparecen propuestos en la demanda de amparo. De esta forma, se analizará primero el concepto de violación primero en el que se alega la violación procesal relacionada con el litisconsorcio pasivo necesario; posteriormente, los argumentos del concepto de violación cuarto,

en el que se cuestiona la prescripción de la acción; y finalmente y de forma conjunta, los argumentos restantes expresados en los conceptos de violación segundo y tercero relacionados con la valoración probatoria, el estudio de las excepciones y la obligación de resolver con perspectiva de género.

1. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO

28. Desde el escrito de agravios, el demandado del juicio de origen alegó que ********* fue quien divulgó La Entrevista y no él que los manifestó; de ahí que, es indebido que la jueza de origen le haya atribuido la difusión, cuando él nunca lo hizo.
29. Como respuesta a lo anterior, la sala responsable declaró infundado el argumento al señalar que la actora demandó dentro de las prestaciones la consistente en la ilicitud de las declaraciones del demandado en La Entrevista, así como lo expresado en los comunicados difundidos en las redes sociales del demandado en Twitter e Instagram. Así, explicó que la petición no se fundó en la difusión de La Entrevista en su integridad, sino la ilicitud de las declaraciones que emitió el demandado sobre la vida privada de la actora.
30. La sala responsable recalcó que una cosa era el contenido de la entrevista (dinámica de preguntas y respuestas) y otra las declaraciones o respuestas de la entrevista que directamente expresó el demandado. En ese sentido, como la actora se inconformó por la ilicitud de las declaraciones emitidas por el entrevistado, entonces era claro que sólo refería a este; de ahí que, no había ningún reclamo a *********.
31. Adicionalmente, la autoridad responsable explicó en su sentencia que aunque la jueza de origen se refirió a la “divulgación” de las declaraciones en La Entrevista, no fue desde una perspectiva de establecer que la difusión del

programa generó una afectación a la parte actora, sino que el demandado vulneró el derecho a la dignidad y vida privada por sus declaraciones al responder las preguntas efectuadas por el entrevistador.

32. Ahora el quejoso insiste que existe una vinculación íntima que merece que se llame a ***** porque sin éste, nunca se hubiera conocido la plática que tuvieron el seis de marzo de dos mil veintidós. Refiere que de la demanda, se advierte la participación directa de las dos personas por lo que no existiría La Entrevista sin ellos, y que lo reclamado se basa en la publicación de las manifestaciones, la cual sólo es imputable al entrevistador
33. Así, refiere que existe una vinculación íntima entre lo manifestado en La Entrevista y la publicación de las manifestaciones que estuvo a cargo del tercero; de ahí que, es indivisible la participación.
34. Los argumentos se estiman **inoperantes**, ya que el quejoso no combate las consideraciones torales de la autoridad responsable por partir de una falsa premisa; esto, porque el quejoso no aprecia el reclamo de la actora y simplemente insiste que sólo se trata de la divulgación de las manifestaciones.
35. Como bien explicó la sala responsable, el primer reclamo de la actora se trató de la vulneración a la vida privada de la actora porque la relación sexoafectiva que sufrió en su minoría de edad era un aspecto que conformaba su intimidad, el cual no debía ser revelado aunque ella fuera una persona con proyección pública; en tanto que nada tenía que ver con las cuestiones que le daban publicidad a su persona.
36. Aunque ese aspecto debía permanecer en lo privado, el quejoso lo sacó de ese ámbito para compartirlo en una entrevista en un medio de comunicación; de ahí que, acciones como publicar, divulgar, sacar del ámbito privado

AMPARO DIRECTO 34/2024

determinada información, es lo que constituye el hecho ilícito en el caso. El simple hecho de compartir los detalles de una relación íntima es lo que genera el daño en la esfera privada, y justo esta acción sólo es atribuible al demandado, ahora quejoso.

37. El hecho dañoso consistente en revelar información de carácter íntimo lo hizo el quejoso y no le es atribuible a ninguna otra persona; aunado a que reveló la información sabiendo el impacto que tendría, al acudir a un programa llamado “*****”, el cual se transmite en el medio masivo de comunicación Youtube.
38. En ese sentido, como bien señaló la sala responsable, el hecho que la actora y la jueza de origen se refieran a la divulgación de las manifestaciones no fue desde la perspectiva de establecer que La Entrevista generó un daño, sino la divulgación de información de carácter privado por el quejoso. Así, a pesar de que la sala responsable explicó lo anterior, el quejoso no ataca esas consideraciones e insiste que la difusión de su dicho lo hizo el entrevistador.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

39. En parte del concepto de violación tercero, el quejoso se duele de la improcedencia de la excepción de prescripción de la acción que planteó, dado que la sala responsable consideró que el hecho ilícito tenía un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo, así como que la afectación psicológica o moral seguía vigente según la prueba pericial en psicología. Así, alegó que la autoridad responsable interpretó indebidamente el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México que establece el plazo de dos años para exigir la reparación del daño a partir de que se conoce éste, por lo que el momento en el que inicia la reclamación del daño no puede ser la fecha en que se elaboró el dictamen de la pericial en psicología, al tener una fecha posterior a la presentación de la demanda.

40. Asimismo, señala que los padres de la actora sabían de la relación, por lo que en ese momento debieron demandarlo por ser sus representantes legítimos; incluso porque, según narra la actora en sus hechos, se asesoraron con abogados, por lo que estaban informados del derecho que tenían y no lo reclamaron. Incluso, destacó que en el escrito inicial, la actora tenía la facultad de demandar por el supuesto abuso sexual cuando adquirió la mayoría de edad, pero no lo hizo.

41. De esta forma, insiste que el plazo para reclamar el daño no puede empezar a contar a partir de la fecha en que se hizo la pericial en psicología porque surgiría después a la presentación de la demanda, tampoco con la revictimización de La Entrevista, sino que la situación que se demanda surgió mucho antes con lo que es evidente que pasaron dos años desde aquellos momentos.
42. Para dar respuesta a los argumentos del demandado, el estudio se divide en los siguientes apartados: (i) Derecho de acceso a la justicia y la garantía de certeza jurídica; (ii) Derecho a una justa indemnización; (iii) Doctrina jurisprudencial para la prescripción en la responsabilidad civil; (iv) Marco normativo de derechos de niñas, niños y adolescentes; (v) Derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia; (vi) El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva; (vii) Violencia sexual en el contexto de relaciones entre adolescentes y adultos con una brecha de edad; (viii) Barreras para revelar la violencia sexual sufrida durante la minoría de edad; (ix) El contexto del medio del espectáculo y la industria del entretenimiento en casos de violencia sexual; (x) Problema interseccional con el género de las víctimas niñas y adolescentes; y (xi) Estudio del caso concreto.

2.1. Derecho de acceso a la justicia y la garantía de certeza jurídica

43. Para dar respuesta a los argumentos del quejoso, es necesario retomar el alcance de los derechos de acceso a la justicia y de la garantía de certeza jurídica que se relacionan para efectos de la figura de la prescripción. El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. [...]

*Toda persona **tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

44. Aunado, este derecho también se prevé en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos se dispone lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria

en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

45. Así, del artículo 17 constitucional se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; lo anterior con el fin de que –a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades- se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁰.
46. Como se ha señalado, el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) la judicial a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con

²⁰ Tesis: 1a./J. 42/2007, registro digital 172759 “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

AMPARO DIRECTO 34/2024

motivo de aquél. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando se dirige a las autoridades jurisdiccionales²¹.

47. En ese sentido, se advierte que con el derecho de acceso a la justicia, el Estado adquiere la obligación correlativa de asegurar el buen funcionamiento de los tribunales; esto, a efecto de que diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración, en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

²¹ Jurisprudencia 1a ./J. 90/2017. Registro digital 2015595. "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN". De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios".

48. Ahora bien, en relación con la obligación que se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que estos impartan justicia²²:

- **Principio de justicia pronta:** la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **Principio de justicia completa:** obliga a que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

²² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo texto es: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

AMPARO DIRECTO 34/2024

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **Principio de justicia imparcial:** obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- **Principio de justicia gratuita:** estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

49. En cuanto al primer principio, “prontitud”, es claro que se trata de un concepto subjetivo; incluso, el propio texto del artículo 17 constitucional ligó la prontitud de la justicia a los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes. Este aspecto proporciona seguridad y certeza jurídica, pues implica que esos plazos y términos deben estar previamente establecidos en la ley que resulte aplicable al caso, y por lo tanto, a estos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, ya que se tiene un conocimiento previo de los mismos al establecerse normas generales.

50. Lo anterior implica que el acceso de los gobernados a los órganos jurisdiccionales y su actuación no es irrestricta, pues el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse en los plazos y términos que el legislador secundario fija para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por lo tanto, el derecho humano en cuestión está limitado a una determinada temporalidad.

51. Así, se pone de manifiesto que el órgano legislativo es el que establece las condiciones para el acceso a los tribunales, regulando el procedimiento y los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar la realización de la jurisdicción. Estos requisitos se traducen en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben cumplirse para que el juzgador esté en aptitud de conocer y resolver el fondo de la cuestión sometida a su potestad y, en consecuencia, determine los efectos de la resolución correspondiente.
52. Dicho lo anterior, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también lo es que ese derecho se debe ejercer de manera oportuna; es decir dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que éste, según sea el caso, prescriba, precluya o caduque.
53. Con anterioridad, esta Primera Sala estableció la relación entre el derecho de acceso a la justicia y la correlativa obligación consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen las leyes sustantivas y procesales, para efecto de contribuir en el buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia; de ahí que, el gobernado que pretenda acceder a la justicia, debe manifestarlo de forma oportuna, pues de lo contrario se presume una falta de interés y da lugar a la figura de la prescripción.
54. Como ha desarrollado esta Primera Sala en otras ocasiones²³, la prescripción negativa es la institución mediante la cual se permite librar obligaciones, al

²³ Véase las ejecutorias del amparo directo en revisión 2525/2013, fallado el veintisiete de noviembre de dos mil trece por mayoría de tres votos, así como amparo directo en revisión 4227/2014, fallado el veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos.

AMPARO DIRECTO 34/2024

considerar extinguido un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido en la ley; en otras palabras, se estableció que la prescripción es una sanción que se impone al gobernado que no ejerce o reclama oportunamente su derecho.

55. Asimismo, se puso especial énfasis en que la prescripción es una institución de orden público que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica, pues aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural –la cual no permite que se despoje a nadie de sus bienes en contra de su voluntad, ni que uno se enriquezca en perjuicio o detrimento de otro–, a través de ésta, la ley “presume” que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó. Luego, apoyándose en que el interés público no puede permitir la incertidumbre de los propios gobernados, el legislador se ha visto en la necesidad de fijar un plazo para que una vez que pase, no se pueda inquietar a los poseedores ni hacer averiguaciones sobre derechos que han quedado “abandonados”.
56. Así, en el amparo directo en revisión 2746/2013, esta Primera Sala señaló que el derecho a la prescripción (liberatoria o negativa), como una consecuencia lógica del principio de seguridad jurídica. Al respecto refirió que la seguridad jurídica constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y de ella se ha desprendido un derecho de las personas a conocer o tener certeza sobre su situación jurídica, lo cual comprende una previsibilidad sobre el supuesto en el que se encuentren y respecto a las posibilidades a su alcance para salvaguardar sus derechos. Así, se considera que se actualiza una violación a este principio cuando “se genera un estado de incertidumbre sobre los derechos”.
57. A la luz de lo anterior, el “derecho a la prescripción” o “a ampararse en los plazos de prescripción” surge de la necesidad de que las relaciones jurídicas

–y particularmente las patrimoniales– entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior se complementa con un castigo al abandono del titular del derecho prescrito, pues la prolongada incertidumbre derivada de la inactividad o silencio en torno al ejercicio de éste lesionan el interés social²⁴.

58. Se estableció que admitir lo contrario, implicaría que nadie estaría a salvo de pretensiones envejecidas, respecto de las cuales probablemente ya no tendrían pruebas para defenderse; de ahí que, no pueda quedar al arbitrio de los gobernados sin plazo alguno, la posibilidad de poner en marcha el mecanismo judicial a efecto de solicitar impartición de justicia, con la consecuente incertidumbre e inseguridad que pudiera provocarse a terceros, con lo que tiene lugar la necesidad de sancionar ese desinterés a través de la prescripción.
59. Finalmente, se concluyó que si bien la prescripción es una sanción que se impone al gobernado (actor) que no ejerce o reclama oportunamente sus derechos, también representa un beneficio para el diverso gobernado (demandado) que debe satisfacer ese reclamo; asimismo que el fin último de la prescripción radica en la espera a que razonablemente puede ser sometido el deudor o sujeto pasivo, pues esta espera de la pretensión a que se somete el deudor, debe ser razonable, a fin de evitar una espera que genere incertidumbre jurídica y que sea contraria al interés social.
60. En contraposición a la perspectiva del deudor, es fundamental recalcar que si bien es cierto que la Constitución Federal no establece detalle, ello no

²⁴ Lo último fue retomado en el amparo directo en revisión 5450/2015, resuelto el 6 de abril de 2016 por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del cual derivó la tesis aislada 1a. CCXV/2016 (10a.), registro de IUS 2012440, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 505, cuyo rubro es “**PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL HECHO DE QUE SE REGULE COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO CIVIL Y QUE CONTEMPLE UN TRATO DESIGUAL ENTRE DEUDORES Y ACREEDORES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**”.

AMPARO DIRECTO 34/2024

implica que el legislador tenga una facultad ilimitada para configurar los plazos y términos. De esa forma, siempre debe tenerse presente que el ejercicio de acceso a los tribunales es real, cuando no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten una barrera insuperable e injustificada para poder acudir a los órganos jurisdiccionales²⁵.

61. En ese sentido, como se dijo, no debe pasar desapercibido que la prescripción implica una sanción para la persona que no ejerce oportunamente sus derechos, por lo que esa calificativa temporal dependerá de una base determinada en la ley; luego, la configuración de esa base por parte del legislador no puede ser ilimitada de tal forma que haga nugatorio el acceso a la justicia.
62. La configuración de la prescripción debe ser acorde con el fin buscado tanto para generar seguridad y certeza jurídica, por una parte, y evitar que se impida injustificadamente el acceso a la justicia, por otra; de ahí que, sea

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, citada con anterioridad, así como de la diversa P./J. 113/2001, registro digital: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da".

sustancial la forma en que opera la prescripción, ya sea desde la perspectiva del plazo mismo o de la forma en que se realiza el cómputo.

2.2. Derecho a una justa indemnización

63. Ahora bien, cuando se causa un daño de forma injustificada, la persona que lo resiente tiene derecho a recibir una indemnización; sin embargo, no puede tratarse de cualquier indemnización, sino de una que resulte justa, es decir una que resulte acorde al daño sufrido y genere una reparación integral, lo cual se materializa en un derecho humano.
64. Así, el derecho a una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir al restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Se destaca desde este momento, que el derecho a una justa indemnización es un derecho que tiene vigencia en las relaciones entre particulares. El derecho humano en comento está previsto en los artículos 1o. constitucional²⁶ y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷.

²⁶ En su párrafo tercero al disponer que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**.

²⁷ **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

AMPARO DIRECTO 34/2024

65. En el ámbito civil, uno de los precedentes más relevantes es el amparo directo en revisión 1068/2011²⁸, pues esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar²⁹, y dentro de estos el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo³⁰, atendiendo al daño causado.
66. Asimismo, se indicó que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³¹ al surgir el deber de reparar³²; de esa forma, la reparación debe, en la medida de lo

²⁸ Fallado el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

³⁰ Ese Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs. 450 y 451.

³² Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów*, PCIJ reports, Ser. A, núm. 17, 1928, p.4.

posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

67. Se retomó la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación y se indicó que el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Asimismo, que su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos³³. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores³⁴.
68. Posteriormente, se retomó el documento "*Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*" aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de febrero de dos mil ocho, y se indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *reparación adecuada* del daño sufrido debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a *restituir e indemnizar*.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209.

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

AMPARO DIRECTO 34/2024

69. Asimismo, se retomaron los principios y directrices de la Organización de las Naciones Unidas³⁵ en los que se establece la obligación de los Estados de *respetar, asegurar que se respeten* y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y que hay diversos alcances como *proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido* —en lo que interesa— en las formas de *restitución e indemnización*.
70. Posteriormente, se señaló que:
- La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior
 - La *indemnización* ha de concederse, *de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso*, atendiendo a: (a) el daño físico o mental, (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, (d) los perjuicios morales, y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
 - La *reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*.
71. En este mismo precedente, se puso especial énfasis en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a que los alcances de la obligación de reparación integral han sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios, pero que lo anterior no significaba que la vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados, realizada por particulares, estuviera permitida.

³⁵ El dieciséis de diciembre de dos mil cinco aprobó la Resolución 60/147.

72. En ese sentido, se especificó que, si se entendiera lo contrario, se haría nugatorio el respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como la obligación que el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales que imponen a los órganos del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por ello, se consideró que al Estado le corresponde tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.

73. Dicho lo anterior, se delimitó que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general³⁶.

³⁶ **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad”³⁶.

AMPARO DIRECTO 34/2024

74. Complementando lo anterior y como se señaló en el amparo directo en revisión 5826/2015, la reparación tiene una doble dimensión: (i) por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos; y (ii) por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.
75. Partiendo de esa base, se determinó que el incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción; incluso, se destacó que el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho.
76. Aunado a lo anterior, también se precisó que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad porque para entender el hecho (como la privación de la vida), no debe revisarse sólo la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener en otros derechos. Se recalcó que la vulneración a un derecho humano suele traer la transgresión de otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho generador del daño, pues sólo así pueden identificarse las medidas que serán necesarias para reparar el daño.
77. Finalmente, la Primera Sala manifestó que la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho que causó el daño, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, su disminución. Esto implica un enfoque

simultáneo en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.

78. Asimismo, en el amparo directo en revisión 5826/2015 se destacó que dependiendo la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta índole, ya que su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Incluso, se indicó que no era lo mismo analizar violaciones a derechos en sede administrativa que en una acción de responsabilidad civil, de modo que se busca que se revaloricen las indemnizaciones de modo que se consideren justas, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de esos montos tengan finalidades diversas, como puede ser la compensación material o inmaterial.
79. Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que un mismo hecho puede producir daños de diversa naturaleza, de forma que el origen del hecho en determinada materia no implica que las prestaciones que se reclamen se sujeten a la misma. En atención a la naturaleza de los daños, se puede analizar un mismo hecho dañoso a la luz de diversas materias, de forma que es posible el ejercicio de una acción en determinada vía, sin que se excluya otra automáticamente, sin que se entienda una duplicidad de condenas ni que se juzga un mismo caso dos o más veces.
80. Al respecto, resulta relevante el amparo directo 69/2012, en el cual la Segunda Sala analizó la procedencia de una indemnización del daño moral causado con motivo de un despido justificado. Así, consideró que la indemnización, con motivo de un hecho ilícito consistente en un despido injustificado, cuyo reclamo recae en una prestación distinta a la prevista en la Ley Federal del Trabajo para los casos de despido —que se limitan a la reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de salarios y

AMPARO DIRECTO 34/2024

vencidos—, excede las atribuciones de la autoridad laboral; sin embargo, consideró que podía plantearse ante los tribunales del orden civil.

81. Lo anterior, destacando que no implicaba juzgar dos veces un mismo hecho porque era posible que una misma conducta afectara bienes jurídicos distintos, por lo que la afectación no quedaría suficientemente sancionada en un ámbito, pero en otro encontraría sanción y reparación.
82. En sentido similar, en el **amparo directo 47/2013**³⁷, se analizó si el *mobbing* o acoso laboral constituye un hecho ilícito que genere daños reparables por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual. En dicho asunto, se destacó que el acoso laboral es una conducta que no tenía un tratamiento específico en el ordenamiento jurídico mexicano, pero que en algunos casos, se había reconocido el hostigamiento en el ámbito laboral, en el que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y generar una sanción.
83. Por esas características, señaló que no se trataba de una figura que tuviera una regulación precisa, sino que constituía una conducta que da lugar a diferentes acciones que la ley prevé como mecanismo para garantizar el recurso judicial adecuado y efectivo, según la pretensión que formule una víctima, en el entendido que, según la vía elegida, se sujetaría a la normatividad y cargas procesales respectivas.
84. Luego, esta Primera Sala ejemplificó que una persona trabajadora debería acudir ante los tribunales laborales si se buscaba la rescisión del contrato de trabajo con motivo de *mobbing*; en cambio, si sufría una agresión que pudiera constituir a su vez un delito, tendría que acudir a la vía penal para investigar

³⁷ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos.

la responsabilidad y sancionar a las o los agresores; igual, refirió que dependiendo la prestación demandada, podría acudir a la vía administrativa si se buscaba sancionar a un servidor público, o a la civil, si se demandaba una indemnización sufrida con motivo del hecho ilícito que constituye el acoso laboral³⁸.

85. De forma similar, en el **amparo directo en revisión 1329/2020**³⁹, se estudió si era posible acudir a la vía civil luego de celebrar un acuerdo reparatorio en la vía penal; esto a la luz del derecho a la reparación integral y justa indemnización de las víctimas u ofendidos.
86. Así, se destacó que el derecho a la reparación integral es un derecho humano en el que el Estado debe garantizar a partir de medidas de diversa naturaleza y simultáneamente, ya que un hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos, que requiere de acciones complementarias. En ese sentido, cuando las medidas otorgadas no alcanzan la integridad que busca la reparación, la función indemnizatoria

³⁸ Tesis 1a. CCL/2014 (10a.) de rubro y texto: “ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (mobbing) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador -sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.” Consultable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006869.

³⁹ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos

debe entenderse a la óptica de la complementariedad y no como una duplicidad.

87. De lo anterior, se puede concluir que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que un mismo hecho —que podría encasillarse en una determinada materia (civil, penal, administrativa o laboral) con motivo de la relación entre la víctima y quien produce el daño— puede generar afectaciones a distintos bienes jurídicos; de forma que es posible reclamar la indemnización de cada daño, pero siempre de conformidad con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico para ello y ante la autoridad competente. Lo anterior se entiende como una manifestación del derecho a la justa indemnización, pues se tratan de aspectos complementarios para llegar a satisfacer dicho derecho.

2.3. Doctrina jurisprudencial para la prescripción en la responsabilidad civil

88. A partir de la importancia de encontrar un equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia y los principios de seguridad y certeza jurídicas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la forma de computar el plazo y el plazo en sí mismo para la acción de responsabilidad civil extracontractual.
89. En un primer momento, al resolver la **contradicción de tesis 319/2010**⁴⁰, se interpretó el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México y determinó cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por *actos* ilícitos.

⁴⁰ Resuelta el veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

90. Al respecto, se consideró que aun cuando de la lectura del artículo 1934 se advirtiera que el conteo del término para la prescripción inicia a partir del día en que se causó el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, se estableció que era necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño; esto, toda vez que la prescripción negativa –o liberatoria– es un medio para extinguir obligaciones ante la falta de exigencia de su cumplimiento dentro del tiempo señalado en la ley.

91. De esta forma, se estableció que la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, es lo que actualiza la prescripción; de ahí que, el presupuesto indispensable de la misma es que el acreedor conozca el derecho correlativo de tal obligación, a efecto de que esté en condiciones de exigirlo. Asimismo, se dijo que el titular del derecho no estará en posibilidad de exigirlo, si no lo conoce y tampoco podrá operar la prescripción, pues carece de exigibilidad ante el desconocimiento.

92. Sobre esa base, en el caso de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por hechos ilícitos, se precisó que el afectado debe conocer el daño que se le ha causado para estar en posibilidad de exigir la reparación correspondiente; de lo contrario, se estimó que resultaría incongruente que quien le causó el daño quedara liberado de repararlo sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento⁴¹.

⁴¹ Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 113/2011 (9a.): “DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS. Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le

AMPARO DIRECTO 34/2024

93. El anterior criterio tuvo una aclaración al resolver el amparo directo en revisión 809/2014⁴² que provenía del reclamo de responsabilidad civil por negligencia médica. En el asunto se determinó que en el caso que se reclamen daños neurológicos hay imposibilidad de determinar en un solo momento las implicaciones, lo que da paso a que la valoración de las consecuencias y secuelas requiera mayores elementos que se obtengan con evaluaciones posteriores; así como que el hecho de que los daños causados no hayan cesado no implica que el ejercicio de la acción sea imprescriptible, sino que el plazo de prescripción inicia cuando sea posible conocer la magnitud.
94. Posteriormente en el **amparo directo en revisión 2525/2013**⁴³, se analizó un asunto en el que una persona demandó en la vía ordinaria civil la indemnización por responsabilidad civil objetiva derivada de la muerte de su esposa e hija, así como de lesiones sufridas por sus hijos, con motivo de un accidente automovilístico.
95. En lo que interesa, se estableció que el cómputo del plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral debe tomar en cuenta el tipo de derecho afectado por el hecho ilícito; de forma que no pueden tratarse igual los asuntos con afectaciones meramente patrimoniales y aquellos donde las

causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado”.

⁴² Resuelto el dieciocho de junio de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos.

⁴³ Fallado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por mayoría de 3 votos.

afectaciones se dirigen a la vida y la salud; de ahí que, los plazos previstos para la prescripción de las acciones deben ser proporcionales y razonables.

96. Se destacó que el legislador hace una distinción entre supuestos para el plazo genérico de diez años y la excepción de dos años, pero que no basta con que exista esa razonabilidad, sino que debe ser proporcional con el fin que busca la medida, por lo que es fundamental tomar en cuenta la naturaleza del derecho en que el actor sustenta la pretensión. En ese sentido, dependiendo de la afectación de los diversos tipos de derechos y la diversa gravedad e intensidad, dependiendo de ello la medida prescriptiva no siempre es proporcional con el fin que se busca. Se recalcó que si el hecho ilícito afecta un derecho como la vida o afecta otros fundamentales -como salud e integridad personal-, los cuales son indispensables para el ejercicio de otros derechos, entonces no es comparable con quien sufre daños meramente patrimoniales; esto, ya que en los primeros es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego demandar la reparación del daño causado.
97. Así, se concluyó que si por la naturaleza del derecho lesionado las personas que resienten el daño pueden colocarse en diversos planos, con lo que el término de dos años para que opere la prescripción sólo es proporcional con el fin que se busca a través de la institución -proteger al demandado de una espera prolongada que le genere incertidumbre jurídica-, cuando el daño reclamado sólo se sustenta en derechos de naturaleza patrimonial, pero no cuando el daño se resiente en derechos como la vida y la salud.
98. Para resolver esa cuestión, determinó que los artículos 1161, fracción V y 1934 del Código Civil para la Ciudad de México debían interpretarse de manera conforme en la medida que se considere que el plazo puede tener

AMPARO DIRECTO 34/2024

aplicación cuando los derechos afectados son meramente patrimoniales, pero no cuando se afectan derechos como la vida y la salud, pues en este último el plazo de dos años no es proporcional con la importancia de los derechos lesionados, sino que será aplicable la regla genérica de diez años⁴⁴.

99. Por su parte, el **amparo directo en revisión 4865/2015** surgió de un asunto de responsabilidad civil en el que se analizó una temática similar a la invocada en el párrafo anterior. Esta Primera Sala puntualizó que la regla de que el plazo corría hasta cuando era posible conocer la magnitud de los daños causados era porque el hecho de que los daños causados no hubieren cesado no implicaba que el ejercicio de la acción fuese imprescriptible, sino únicamente que el plazo respectivo iniciaría al conocer la magnitud de los mismos⁴⁵.

100. Así, se señaló que el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México no vulnera el derecho a la salud ni acceso a la jurisdicción al establecer la prescripción de las acciones para exigir reparación por responsabilidad; esto, ya que la imprescriptibilidad de la acción sólo es aplicable en casos de excepción previamente identificados.

101. Se explicó que la regla de imprescriptibilidad de la acción sólo es para delitos previstos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues se tiene una doble finalidad: (i) por una parte, garantizar el derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a la reparación del daño; y (ii) combatir la impunidad, la repetición de los hechos y el olvido por

⁴⁴ Esta regla se reiteró en el amparo directo en revisión 7255/2018, en el que se aplicó el plazo genérico de diez años porque la actora alegó una afectación a la vida derivada de un accidente vial; y en el ampro directo en revisión 4865/2015 cuyo origen tuvo un hecho ilícito de negligencia médica.

⁴⁵ Fallado en sesión de quince de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

parte de la humanidad de los crímenes cometidos. Por lo anterior, se estimó que la imprescriptibilidad de la acción no podía aplicarse en sede interna para casos de negligencia médica, dado su carácter excepcional que responde a un listado de números cerrados previamente identificados y respecto de los cuales existen matices en algunas ocasiones.

2.4. Marco normativo de derechos de niñas, niños y adolescentes

102. La obligación reforzada del Estado en sus distintos ámbitos, frente al resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, consecuentemente, frente a la prevalencia del interés superior del menor, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal. La protección especial y reforzada que exigen los derechos de las personas menores de edad radica en el reconocimiento de que la afectación a los derechos de un menor tiene impacto en su desarrollo integral, por lo que su restitución es de máxima importancia.

103. En este tenor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del interés superior del menor, como principio⁴⁶ y como pauta interpretativa.⁴⁷
104. En el mismo sentido, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸ refiere la necesidad de una “protección y cuidado especial”. En específico, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 5, estableció la necesidad de actuar conforme a un enfoque basado en los derechos de los menores a partir de cuatro principios generales: interés superior del menor, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sus opiniones sean tomadas en consideración y el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

⁴⁶ Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 260, registro 2000988, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.**”

Tesis 1a. XLVII/2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2011, Tomo XXIII, página 310, registro 162354, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**”

Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, página 406, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”

Tesis P./J. 13/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2011, Tomo XXXIV, página: 872, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**”

Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2015, Libro 25, Tomo I, página 256, registro 2010602, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.**”

⁴⁷ Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 259, registro 2000987, de rubro y texto: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.**”

Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2012, Libro IX, Tomo 1, página 261, registro 2000989, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.**”

Tesis 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Libro 15, Tomo II, página 1397, registro 2008546, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”

⁴⁸ Ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.

105. De conformidad con ese marco de obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, en torno a la protección reforzada que exige el ejercicio de los derechos de los menores de edad acorde con su interés superior, se destaca para el presente asunto: (i) el derecho a ser protegidos en contra de toda forma de violencia; y (ii) el derecho a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva.

2.4.1. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia

106. Este derecho se reconoce en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un sano desarrollo integral; así como el diverso artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho (procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a la persona menor de edad y a quienes cuidan ésta), así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

AMPARO DIRECTO 34/2024

107. En la legislación secundaria mexicana, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 13, fracciones VII y VIII⁴⁹, reconoce el derecho de los menores a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, y a que se proteja su integridad personal; asimismo, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras conductas, por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual (artículos 46 y 47)⁵⁰.

⁴⁹ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

⁵⁰ Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MARZO DE 2022)

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021)

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

(ADICIONADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 2021)

VIII. El castigo corporal y humillante.

108. La misma ley antes referida, en su artículo 103, fracción VII⁵¹, obliga a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a menores, a protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión y abuso, y a abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral, destacando que, el ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de menores, no pueden ser justificación para incumplir esta última obligación.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

51

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

109. En dos mil once, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General Número 13, en relación con el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Al respecto señaló que la definición de violencia establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al señalar "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual*", abarca todas esas formas de daño a los niños, y que, los otros términos utilizados para describir tipos de daño como lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación, son igualmente válidos, asimismo, *que en dicha definición se encuentran incluidas las formas no físicas y/o no intencionales de daño, como el descuido y los malos tratos psicológicos*⁵².
110. Lo expuesto fundamenta la prohibición de cualquier tipo de violencia contra un menor de edad, dado que cualquier acto de esa naturaleza es un atentado contra su dignidad humana.

2.4.2. El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva

111. Este derecho implicó un cambio de paradigma en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para la regulación actual, y parte del reconocimiento de la condición de sujeto de derecho a todas las personas menores de edad. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la premisa ontológica de que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno ejercicio una

⁵² Esta Observación General 13, en sus puntos 19 a 31, hace referencia a las diversas formas de violencia que pueden sufrir los niños.

protección especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia⁵³.

112. Dicho instrumento otorga un estatus jurídico a los menores que olvida la dicotomía capacidad-incapacidad; se reconoce a las personas menores de edad como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, pero tampoco como un adulto. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se atropella su condición de sujeto de derecho, se les cosifica, transformando sus derechos en necesidades⁵⁴.

113. La consideración de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos no sólo supera la concepción de estos como “deberes de la familia”, en particular de los adultos y también de las instituciones asistenciales, sino que impone la idea de que son titulares de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar. Luego, un aspecto trascendental en la regulación de los derechos de los niños es el reconocimiento de su autonomía⁵⁵.

114. La satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, entendida tanto como “libertad del agente”, como autonomía crítica, se consigue mediante la extensión de las personas menores de edad de ciertas libertades. Sobre el ejercicio de éstas, la Convención reitera la protección que necesitan en razón de su inmadurez, pues se refiere el papel de guía de los adultos en el ejercicio de estos derechos, y por otro lado, se reconoce el desarrollo infantil y adolescente.

⁵³ Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia, Consultable en http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Ibidem*, pág. 58.

115. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece un conjunto de previsiones que tienen por objeto asegurar que los menores de edad puedan efectivamente ejercer sus derechos, fundamentadas en una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos con la capacidad de involucrarse en los asuntos que los conciernen; esto, conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente.
116. Con esta nueva concepción de los menores de edad, entendidos como sujetos con autonomía progresiva, se redefine la forma en que se relacionan con la sociedad y el Estado; esto, al partir de la premisa de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.
117. Por tanto, el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también descansa en esa concepción; y la obligación del Estado al respecto es procurar una protección especial que garantice que este ejercicio sea siempre en su interés.

2.5. Violencia sexual en el contexto de relaciones entre adolescentes y adultos con una brecha de edad

118. Precisado lo anterior, se analiza cuál es el hecho ilícito motivo del presente juicio y las consecuencias que genera, para estar en aptitud de determinar cómo debe analizarse la prescripción. Al respecto, desde la demanda, la actora se dolió por la relación sexoafectiva que aconteció entre ella y el demandado, con la particularidad que ella tenía catorce años, y él, cuarenta.

Así, se presenta un caso de relaciones afectivo-sexuales entre adolescentes y adultos con una brecha en la edad.

119. En principio, se debe tomar en cuenta que la edad es el elemento que distingue entre infancia y adultez. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño o niña como *“todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*⁵⁶; es decir, excepcionalmente, se reconocen algunas circunstancias en las que las niñas y niños puede alcanzar la mayoría de edad sin cumplir dieciocho años, así como la fijación de edades mínimas que van en congruencia con la autonomía progresiva.

120. Concretamente, por lo que hace a la etapa de la adolescencia, se ha reconocido que no es fácil de definir y que las niñas y los niños alcanzan la madurez a diferentes edades, en tanto que no entran a la pubertad a una edad puntual y las funciones del cerebro se desarrollan en distintos momentos. Asimismo, el proceso de transición de la infancia a la edad adulta depende del contexto y el entorno, según se observa en distintas legislaciones que prevén umbrales diversos para el comenzar con actividades de vida adulta; de ahí que, el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO no ha buscado definir la adolescencia, sino simplemente se centra en el periodo de la infancia que va de los diez a los dieciocho años⁵⁷.

121. Durante esta etapa existe una evolución en las y los adolescentes en la que viven un proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de

⁵⁶ “Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

⁵⁷ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. Pág. 3. Consultado en <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20> el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO 34/2024

autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos; el desarrollo cerebral y crecimiento físico rápidos, aumento en la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y la conciencia sexual, así como aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. En otras palabras, se trata de un momento en el que se forja la identidad personal y social sobre la interacción en su contexto familiar y cultural⁵⁸.

122. No obstante, la adolescencia también conlleva a la exposición de riesgos y en ocasiones, puede influir en las decisiones que impactarán el resto de la vida. En efecto, es una realidad que durante la adolescencia, el cerebro sigue en desarrollo de las áreas encargadas de la toma de decisiones, el control de impulsos y la valoración de los riesgos⁵⁹. Si bien poco a poco adquieren autonomía para tomar decisiones sobre sí mismos, como se reconoció, también resultan individuos susceptibles a la manipulación.

123. Ahí es cuando los Estados tienen que garantizar su protección, pues la separación gradual del entorno de cuidado, la inexperiencia y la falta de poder, pueden exponer a los adolescentes a violaciones de sus derechos⁶⁰.

124. Al respecto, el artículo 4⁶¹ de la Convención sobre los Derechos del Niño exige que los Estados adopten todas las medidas legislativas, administrativas y demás para dar efectividad a los derechos reconocidos; y el Comité de los Derechos del Niño ha destacado la importancia de establecer edades

⁵⁸ *Ibidem* pág. 4

⁵⁹ Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés). *¿Por qué los adolescentes toman riesgos?* 2020. <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/adolescencia/por-que-los-adolescentes-toman-riesgos> Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁶⁰ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General 20, pág18.

⁶¹ "Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".

mínimas legales las cuales deben reflejar la situación de las personas menores de edad como titulares de derechos y su capacidad en desarrollo⁶².

125. En ese sentido, los límites mínimos de edad legal deben ser compatibles con el derecho a la protección, el principio de interés superior y el respeto del desarrollo evolutivo del adolescente; lo anterior se traduce en un equilibrio entre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y el reconocimiento de su crecimiento manifestado a partir de la autonomía progresiva en sus decisiones.
126. De esta forma, la edad mínima no tiene por objeto limitar a la persona menor de edad a ejercer sus derechos, sino mejorar su protección, de forma que se mantengan alejados de las decisiones respecto de las cuales no tienen la experiencia ni la capacidad de entender por completo las consecuencias o cuando están en riesgo de ser explotados debido al desbalance de poder y autoridad⁶³. En efecto, la finalidad no es proteger a la sociedad de las niñas, niños y adolescentes, sino garantizar que se desarrollen a su máximo potencial en un entorno seguro.
127. Dada la trascendencia de determinadas decisiones en la vida de las y los adolescentes, se ha considerado fundamental la edad mínima en aspectos como: contraer matrimonio, consentimiento sexual, consentimiento médico, admisión de empleo, terminación de enseñanza obligatoria y responsabilidad

⁶² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *Observación General no. 4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*. 2003. Pág. 2. tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2F2003%2F4&Lang=en

⁶³ UNICEF para América Latina y el Caribe. *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Una revisión de la situación en América Latina y el Caribe*. 2015. Pág. 7. <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>
Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO 34/2024

penal. Para efectos del presente estudio, sólo se concentra en el tema del consentimiento sexual.

128. La edad mínima de consentimiento sexual tiene por objeto proteger a las y los adolescentes de los abusos y consecuencias que no pueden ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana, como son enfermedades de transmisión sexual y el embarazo, por mencionar algunas.
129. Así, ese límite que propone cada Estado se relaciona con la prohibición internacional del abuso sexual infantil que en general se caracteriza por todas las situaciones que hay actividad sexual con una persona menor de dieciocho años. Como se mencionó con anterioridad, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño abarca todas las formas de violencia en contra de los niños y niñas y en concreto se refiere al abuso sexual; asimismo, el diverso artículo 34 establece la obligación para que los Estados protejan a los niños y niñas contra todas las formas de explotación sexual y de abuso sexual⁶⁴.
130. Sin embargo, las edades mínimas legales no son una permisión indiscriminada, pues no debe pasar desapercibido que existen supuestos en los que aun cuando la persona adolescente tenga la edad mínima legal para manifestar su consentimiento sexual, no puede considerarse que existe lisa y llanamente por factores de violencia o manipulación.

⁶⁴ "Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos".

131. Las relaciones sexoafectivas entre adolescentes y adultos con una diferencia de edad considerable han sido objeto de preocupación desde la perspectiva psicológica, social y jurídica. Si bien existen contextos en los que indebidamente se han normalizado al grado de romantizarse y percibirse como consensuadas, existen evidencias que ocultan dinámicas de poder, inmadurez emocional e influencia social, que pueden poner en riesgo a las personas menores de edad.
132. Aunado a lo anterior, no puede ignorarse que si bien se pueden ver afectados adolescentes independientemente de su sexo, es más probable que el sexo femenino sea víctima de estas relaciones, ya que, como se verá adelante, la iniciación sexual se produce a edades más tempranas⁶⁵, lo que convierte este problema también en una cuestión de género.
133. Dicho lo anterior, se pone de manifiesto que este tipo de relaciones suele agruparse con las “uniones tempranas” en las que se incluyen tanto las relaciones sexoafectivas entre adolescentes, adolescentes con adultos sin una diferencia de edad relevante y adolescentes con adultos en los que existe una brecha de edad. En el presente caso, se hará referencia sólo a estas últimas y se les denominará como “relaciones impropias”.
134. Al respecto, resulta relevante la explicación que han desarrollado el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA) en Costa Rica en colaboración con la fundación PANIAMOR⁶⁶. Estas organizaciones señalan que el concepto “unión” tiene como requisito la existencia de un consentimiento válido de las partes que la forman, donde la validez surge de la libertad con que se asume dicho estado, el conocimiento de las consecuencias, las

⁶⁵ UNICEF para América Latina y el Caribe, *op. cit.*, pág. 23

⁶⁶ Estas organizaciones realizaron una edición revisada y comentada a partir del texto original “Uniones Tempranas y Embarazo en la Niñez y Adolescencia en Costa Rica” creado inicialmente por el Fondo. https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/uniones_impropias_unfpa-paniamor_2014.pdf Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO 34/2024

implicaciones y alcances; sin embargo, atendiendo un enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, el requisito no puede esperarse en esa etapa de la vida. Por ello, sugieren el uso de conceptos como *situación de convivencia*, *vínculo de convivencia* o “unión” con comillas para hacer énfasis en que no lo es.

135. De la misma forma, dejan de llamarles “tempranas” y optan por “impropias”, al considerar que el adjetivo temprano es resultado de un orden social *adulto-céntrico* que decide cuándo una acción de una persona menor de edad es temprana o tardía con base en el criterio de edad. Estiman que el concepto subyace en normas sociales que legitiman y perpetúan la violencia de género en contra de las niñas y adolescentes mujeres, cuando otras personas son las que deciden cuándo “están listas” para ser parte de una “unión” conyugal civil o de hecho, sin más consideración.
136. Así, explican que el término “uniones impropias” o “relaciones impropias” se refiere a vínculos que sean sustentados en relaciones desiguales de poder entre un hombre y una niña o adolescente mujer, en tanto que resultan inválidas, inconvenientes, inadecuadas y extemporáneas para las personas menores de edad; y desde una perspectiva de género, se le ve como una forma de ocultar o legitimar socialmente la violencia, incluida la sexual.
137. De esta forma, como se desprende del término, en este tipo de interacciones no puede hablarse de una relación de pareja porque implicaría hablar de igualdad, lo que no sucede por la diferencia de edades. En estos casos se estima que no hay consentimiento realmente, dadas las diferencias cognitivas, emocionales y sociales entre las partes de la relación. Como se mencionó, las niñas y adolescentes se encuentran en una etapa de búsqueda de identidad, experimentación emocional y vulnerabilidad psicosocial, mientras que la persona adulta cuenta con mayor experiencia y recursos, lo

que conlleva un desequilibrio y limita a la persona adolescente a tomar decisiones plenamente informadas y libres.

138. En efecto, cuando la persona adulta ejerce una posición de poder, la capacidad de consentimiento de la persona adolescente se ve afectada, ya que el poder del adulto puede influir o controlar decisiones dentro de la relación mediante mecanismos sutiles de coacción emocional o dependencia afectiva, lo que impide que la persona menor de edad perciba la relación como dañina.
139. La doctrina especializada ha documentado consecuencias negativas en la salud mental de las adolescentes involucradas en este tipo de relaciones, pues reportan mayores niveles de ansiedad, depresión y dificultades para establecer relaciones sanas en la adultez⁶⁷, así como daño en autoestima (sentimientos de inseguridad, tristeza, impotencia y miedo)⁶⁸.
140. De la misma forma, se ha observado un incremento en comportamientos de riesgo, abandono escolar, disociación emocional, trastornos de identidad⁶⁹, depresión⁷⁰, sometimiento emocional y económico a los deseos de la persona mayor de edad, aislamiento o renuncia a relaciones de amistad,

⁶⁷ Nelson, L. J., & Lepore, S. J. (2017). *Age-gap relationships and adolescent well-being*. <https://original-ufdc.uflib.ufl.edu/NCF0003601/00001> Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁶⁸ UNFPA. *Relaciones impropias...cuando la edad sí importa*. Consultado en <https://costarica.unfpa.org/es/relaciones-impropias>, el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁶⁹ Bennett, D. C., Guran, E. L., Ramos, M. C., & Margolin, G. (2023). *Adolescent romantic relationships and long-term psychological health*. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6003846/>

⁷⁰ Meier A, Erickson GA, McLaughlin H. Older (2016) Sexual Partners and Adolescent Females' Mental Health. *Perspect Sex Reprod Health*. Marzo; 48(1):25-33. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1363/48e8316>. Consultado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

AMPARO DIRECTO 34/2024

infecciones de transmisión sexual y embarazos⁷¹; esto último como efectos evidentes por casos de violencia sexual encubierta.

141. Al resolver el **amparo directo 16/2024**⁷², se explicó qué es la violencia sexual, cómo se manifiesta en los casos de abuso sexual y cuáles son las consecuencias en las personas menores de edad.

142. Así, se indicó que la violencia sexual⁷³ comprende un comportamiento (acción u omisión), en el que se aplica una fuerza tangible y/o intangible (física, verbal, psicológica, económica, cultural o política) contra una persona, con el objetivo de controlarla, dominarla o someterla sexualmente, causándole daños y consecuencias de diferente tipo y alcance, aunque no se tenga evidencia de lesiones o enfermedades derivadas de estos⁷⁴.

143. Se destacó que esos actos se cometen sin el consentimiento de la persona, lo que se traduce en no poder decidir libremente lo que quiere o aceptar a partir de opciones, circunstancias y valoraciones; cuando no tiene conocimiento de las consecuencias, o cuando no se puede presumir razonablemente que tiene las habilidades cognitivas necesarias para comprenderlas, dado aquello que se decide y el momento en el que se decide⁷⁵.

⁷¹ UNFPA, *op. cit.*

⁷² Véase el amparo directo 16/2024, fallado por mayoría de tres votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

⁷³ La violencia sexual se manifiesta con distintos actos como la violación, el abuso, el acoso o el hostigamiento sexuales, el estupro, la explotación sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, el exhibicionismo, entre otros, en los que el punto coincidente es la afectación a la sexualidad de la persona

⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales*. En Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, p. 485.

⁷⁵ Amparo directo en revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó en contra al considerar que el recurso sólo procedía por la inconstitucionalidad de leyes.

144. Asimismo, se explicó que la fuerza no es un elemento determinante para acreditar la violencia sexual, ya que en muchas ocasiones hay otras condiciones que coaccionan la voluntad de la persona para consentir el acto, así como prácticas que exceden su expresión física o psicológica y constituyen comportamientos con los que se controla o domina sexualmente a la persona⁷⁶, a partir de tácticas de persuasión, manipulación y engaño, con lo que se valen de su poder, autoridad y fuerza sobre los niños, las niñas y las personas adolescentes, abusan de su confianza y de la relación de asimetría para cometerlas

145. Asimismo, se señaló que la situación se agrava si la persona agresora tiene un vínculo familiar, de confianza o de cuidado con el niño, la niña o el adolescente. La mayoría de los abusos sexuales suelen cometerse por personas conocidas, muchas pertenecientes a su círculo familiar o que se encuentran en posiciones de confianza, como docentes, entrenadores deportivos o clérigos⁷⁷, quienes aprovechan la convivencia cotidiana, la cercanía y la relación de afecto cimentada previamente para ejecutarlos.

146. Dicho lo anterior, se concluyó que el abuso sexual cometido en contra de las personas menores de edad tiene repercusiones serias y perjudiciales a corto y largo plazo, las cuales varían según las circunstancias; por ello, se trata de una experiencia sumamente traumática que conlleva a un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁷⁸.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales*, supra, p. 486.

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*. A/61/299, párr. 44 y 75.

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 196.

AMPARO DIRECTO 34/2024

147. Dada la gravedad de las consecuencias de la violencia sexual, específicamente el abuso sexual, podría pensarse que se trata de un riesgo patente y reconocible; sin embargo, las relaciones impropias no son fáciles de identificar por la víctima ni por la gente a su alrededor.
148. En cuanto a la víctima, es posible que se dificulte reconocer que está en riesgo, ya que el adulto se vale del *grooming*. El *grooming* es una práctica en la cual un adulto establece una relación de confianza con un niño, niña o adolescente con el propósito final de abusar sexualmente, lo cual puede suceder en persona o a través de las tecnologías de la información como Internet y redes sociales. Lo que busca el agresor es ganarse la confianza de la persona menor de edad, manipularlo emocionalmente y eventualmente conseguir que acceda a encuentros físicos, envíe material sexual explícito o revele secretos privados mientras que mantienen en secreto todas las acciones⁷⁹.
149. Por lo que hace a los terceros, es posible que las relaciones impropias se encuentran normalizadas por la sociedad en contextos donde la desigualdad de género, pobreza o *adultocentrismo* están arraigados. El hecho que la sociedad lo acepte o permanezca en silencio, obstaculiza la identificación del daño, invisibiliza a las víctimas y refuerza patrones de sumisión por cuestiones de género⁸⁰; aunado a que suelen mantenerse en secreto o romantizan, lo que conlleva al aislamiento de las víctimas y dificultad para pedir ayuda o asumen culpabilidad de lo que sufran.

⁷⁹ UNICEF. *Grooming: qué es y cómo podemos proteger a los niños*. <https://www.unicef.es/blog/salud-mental/grooming-que-es-y-como-podemos-proteger-los-ninos> Consultado el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

⁸⁰ UNICEF (2021). *Derechos de las Niñas para un Futuro en Igualdad*. https://www.unicef.org/lac/media/29451/file/Derechos_de_las_Nin%CC%83as_-_Informe_Completo_versi%C3%B3n_web.pdf

150. Por ello, diversos países han modificado su legislación para sancionar este tipo de relaciones cuando existe una diferencia de edad significativa respecto de las y los adolescentes⁸¹, pues se busca reconocer que en realidad no hay

⁸¹ **Costa Rica Ley 9406**

"Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:

- 1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.*
- 2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que esta en edad.*
- 3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.*

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal."

"Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de quince años.*

[...]

8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."

Argentina Ley 25087

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando esta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. en los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) el hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) el hecho fuere cometido por dos o más personas, o con

AMPARO DIRECTO 34/2024

armas; e) el hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) el hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. en el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Francia Código Penal

Article 222-23. Tout acte de pénétration sexuelle, de quelque nature qu'il soit, ou tout acte bucco-génital commis sur la personne d'autrui ou sur la personne de l'auteur par violence, contrainte, menace ou surprise est un viol.

Le viol est puni de quinze ans de réclusion criminelle.

[...]

Article 222-23-1. Hors le cas prévu à l'article 222-23, constitue également un viol tout acte de pénétration sexuelle, de quelque nature qu'il soit, ou tout acte bucco-génital commis par un majeur sur la personne d'un mineur de quinze ans ou commis sur l'auteur par le mineur, lorsque la différence d'âge entre le majeur et le mineur est d'au moins cinq ans.

La condition de différence d'âge prévue au premier alinéa du présent article n'est pas applicable si les faits sont commis en échange d'une rémunération, d'une promesse de rémunération, de la fourniture d'un avantage en nature ou de la promesse d'un tel avantage.

Bélgica (Nuevo Código Penal de dos mil veinticuatro que entrará en vigor en dos mil veintiséis)

Art. 133. Les restrictions à la faculté de consentir du mineur § 1^{er}. Sous réserve du paragraphe 2, un mineur qui n'a pas atteint l'âge de seize ans accomplis n'est pas réputé avoir la possibilité d'exprimer librement son consentement.

§ 2. Un mineur qui a atteint l'âge de quatorze ans accomplis mais pas l'âge de seize ans accomplis, peut consentir librement si la différence d'âge avec l'autre personne n'est pas supérieure à trois ans. Il n'y pas d'infraction entre mineurs ayant atteint l'âge de quatorze ans accomplis qui agissent avec consentement mutuel lorsque la différence d'âge entre ceux-ci est supérieure à trois ans.

§ 3. Un mineur n'est jamais réputé avoir la possibilité d'exprimer librement son consentement si:
1° l'auteur est un parent ou un allié en ligne directe ascendante, ou un parent ou un allié en ligne collatérale jusqu'au troisième degré, ou toute autre personne qui occupe une position similaire au sein de la famille, ou toute personne cohabitant habituellement ou occasionnellement avec le mineur et qui a autorité sur lui, ou si;
2° l'acte a été rendu possible en raison de l'utilisation, dans le chef de l'auteur, d'une position reconnue de confiance, d'autorité ou d'influence sur le mineur, ou si;
3° l'acte est considéré comme un acte de débauche ou un acte de prostitution visé dans la section 2, sous-section 2, intitulée "L'exploitation sexuelle de mineurs à des fins de prostitution".

Suiza Código Penal

Art. 187.

1. Quiconque commet un acte d'ordre sexuel sur un enfant de moins de 16 ans, quiconque entraîne un enfant de cet âge à commettre un acte d'ordre sexuel, quiconque mêle un enfant de cet âge à un acte d'ordre sexuel, est puni d'une peine privative de liberté de cinq ans au plus ou d'une peine pécuniaire.

consentimiento y se presenta una afectación a los derechos al libre desarrollo pleno y libre de toda explotación o abuso físico, emocional o sexual.

2.6. Barreras para revelar la violencia sexual sufrida durante la minoría de edad y el derecho al tiempo

151. Ahora bien, una vez que las víctimas son conscientes de que fueron objeto de violencia sexual, lo cual puede acontecer al momento o tiempo después de asimilar lo vivido, se podrán enfrentar a una serie de barreras para revelar el hecho que sufrieron y acudir ante las instancias jurisdiccionales.

152. Al respecto es fundamental retomar lo resuelto por esta Primera Sala en el **amparo directo 16/2024**, que si bien resolvió un asunto en materia penal en el que se interpretó el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se determinó eliminar de manera definitiva la aplicabilidad de la prescripción para delitos de violencia sexual cometidos en contra de las personas menores de edad, las consideraciones sobre el derecho al tiempo emitidas en esa ejecutoria son indispensables para comprender el proceso de las víctimas, independientemente de que opten por la vía penal o civil para buscar justicia.

153. En efecto, en ese asunto en lo que al caso interesa, se sostuvo lo siguiente:

*“Esta limitación temporal podría constituirse como una forma de **revictimización**, ya que no sólo obliga a las víctimas a revivir la*

1bis. Si l'enfant n'a pas 12 ans et que l'auteur commet sur lui un acte d'ordre sexuel ou l'entraîne à commettre un tel acte sur un tiers ou un animal, l'auteur est puni d'une peine privative de liberté d'un à cinq ans.²⁸²

2. L'acte n'est pas punissable si la différence d'âge entre les participants ne dépasse pas trois ans.

[...]

experiencia traumática de la violencia sexual al momento de denunciar los hechos, sino que puede profundizar su sufrimiento al conocer que las autoridades no podrán investigar ni sancionar a los responsables debido al tiempo transcurrido entre su comisión y la denuncia.

*Este proceso puede generar sentimientos de **impotencia y frustración** en las sobrevivientes de la violencia sexual, impidiendo que se sientan seguras y apoyadas en su búsqueda por la justicia. Además, puede provocar una sensación de **minimización o insignificancia**, ya que pueden percibir que los impactos físicos y emocionales generados en su vida no son prioritarios para el sistema judicial, el cual prima el tiempo sobre la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.*

*Por estas razones, la Primera Sala concluye que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de los niños, las niñas y los adolescentes constituye una **medida idónea que permite proteger su interés superior y garantizar los derechos vulnerados por la violencia sexual**, al reconocer el impacto y la gravedad que estos actos generaron en todas las esferas de su vida; al priorizar sus intereses y necesidades, y al enviar un mensaje de cero tolerancia hacia la violencia sexual cometida en contra de la niñez y la adolescencia.*

Ahora bien, ante el reconocimiento de que ciertas instituciones jurídicas pueden operar en perjuicio de los derechos e intereses de las personas menores de edad, el Congreso de la Unión incorporó en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –desde su expedición en dos mil catorce— una disposición expresa que establece que en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de este grupo⁸².

⁸² **Artículo 106.** (...) El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones

Asimismo, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Congreso federal modificó el Código Penal Federal para reconocer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal y de las sanciones previstas para los delitos sexuales cometidos contra personas menores de dieciocho años, entre los cuales se encuentra el delito de abuso sexual.

En esta misma línea, y considerando el panorama local relacionado con la violencia sexual cometido contra las personas menores de edad, las autoridades legislativas de las entidades federativas han modificado progresivamente sus Códigos Penales, con el fin de reconocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales perpetrados contra este grupo en particular situación de vulnerabilidad.

*Entre estas entidades federativas se encuentran: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, **Yucatán** y Zacatecas.*

Estas reformas legislativas coinciden sustancialmente en que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de la niñez y la adolescencia:

- *Garantiza su derecho de prioridad, el cual implica que todas las medidas adoptadas por las autoridades judiciales, administrativas y legislativas tomen en cuenta el interés superior de la niñez como consideración primordial.*
- *Reconoce el grave impacto que genera este tipo de violencia en el derecho a vivir una vida libre de violencia, en el desarrollo de su libertad*

aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

AMPARO DIRECTO 34/2024

y seguridad sexuales, en su normal desarrollo físico y psicosexual, así como en el libre desarrollo de la personalidad.

- *Respetar los tiempos propios de las víctimas, a fin de que puedan defender sus derechos en el momento en que se encuentren en mejores condiciones físicas y psicológicas, sin que esto dependa de un plazo específico.*
- *Envía un mensaje de apoyo y respaldo institucional a las víctimas para que, cuando así lo decidan, hagan valer su derecho de acceso a la justicia, con el propósito de que se investigue y sancione a su agresor.*
- *Evita la revictimización por parte del sistema de justicia, al permitir que estos delitos sean investigados y sancionados de forma adecuada, a través del reconocimiento de que las consecuencias emocionales generadas por la violencia impiden las víctimas revelen de forma temprana los actos.*
- *Combate la impunidad de los delitos que se perpetran en contra de la niñez, quienes en muchas ocasiones no denuncian por la falta de una persona que les represente y por la falta de capacidad para ejercer sus derechos por sí mismos y comparecer al proceso por propio derecho.*
- *Elimina los secretos familiares y pone fin al encubrimiento de quienes abusan de su posición de autoridad y de la confianza que las niñas y los niños depositan en ellos para cometer los actos de violencia, así como para manipularles, amenazarles e intimidarles para que no revelen los hechos.*
- *Reconoce que, por su gravedad e impacto, la violencia sexual cometida contra las infancias debe tener el carácter de imprescriptible.*

Particularmente, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Congreso de Yucatán modificó su legislación penal para reconocer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de las personas menores de edad. [...]"

*Además, la autoridad legislativa reconoció que el abuso sexual cometido en contra de las personas menores de edad es una de las **peores formas de violencia en su contra**, debido al daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, así como por los obstáculos estructurales,*

institucionales, sociales y culturales existentes para su revelación temprana y su posterior denuncia”.

154. De lo anterior se advierte que en el asunto mencionado, se reconoció que las personas menores de edad que sufren violencia sexual, tienen una experiencia sumamente traumática daño físico y psicológico que es difícilmente superable por el paso del tiempo. Adicionalmente, se recalcó que las víctimas encuentran obstáculos y elementos disuasorios que impide la investigación y sanción de la persona responsable y la eventual reparación de sus derechos vulnerados. Dentro de las barreras se destacaron:

- a) La falta de conocimiento de sus derechos y sobre la posibilidad de interponer denuncias, cómo hacerlo y a dónde acudir;
- b) La limitación en la legitimación activa de quienes pueden interponer acciones judiciales frente a las violaciones de sus derechos, pues en muchos casos se limita a los progenitores y/o tutores legales, sin que el niño, la niña o la persona adolescente pueda hacerlo por sí misma;
- c) La ausencia de una asesoría jurídica y una representación legal independiente y especializada de carácter gratuito que le permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo;
- d) Los plazos breves de prescripción para algunos delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes;
- e) La escasa adaptación de los procedimientos judiciales para los niños, niñas y adolescentes y la falta de especialización de los juzgados en materia de derechos de la niñez;
- f) El temor a la revictimización en el marco de los procedimientos judiciales, y
- g) La falta de confianza en las autoridades para investigar y enjuiciar los delitos contra las personas menores de edad.

AMPARO DIRECTO 34/2024

155. De forma específica para las víctimas niñas y adolescentes, se advirtieron como principales causas de las bajas tasas de denuncia y elevados niveles de impunidad:

- a) El desconocimiento por parte de este grupo de sus derechos y de lo que constituye un acto de violencia sexual;
- b) El estigma asociado a este tipo de violencia;
- c) El sentimiento de culpa o miedo por parte de la víctima;
- d) El hecho que la persona agresora suele ser un familiar, una persona cercana o alguien con una relación de superioridad con la víctima, lo que se suele traducir en presiones y/o engaños para que no denuncien los hechos;
- e) La ausencia de servicios de asesoría legal gratuitos, adaptados y accesibles y limitaciones legales para que las niñas y adolescentes interpongan denuncias;
- f) Los procedimientos de investigación y justicia no adaptados a los derechos de las niñas y adolescentes, las debilidades en los protocolos de investigación y la ausencia de unidades especializadas en la investigación de estos delitos;
- g) El cuestionamiento de la credibilidad del testimonio de las víctimas cuando se trata de niñas y adolescentes;
- h) La existencia de creencias o prácticas culturales que respaldan la violencia sexual cometida en perjuicio de las niñas y adolescentes.

156. Asimismo, se puso especial énfasis en que los plazos breves de prescripción de la acción, entre otras cuestiones, invisibiliza que el trauma asociado al abuso sexual, que es complejo e individualizado y tiene repercusiones inmediatas y duraderas en las víctimas; esto, ya que las secuelas psicológicas pueden afectar significativamente la capacidad de las víctimas para poder revelar los hechos, así como el momento en el que se decide

hacerlo, fundamentalmente si se toma en cuenta que la afectación se potencia con el paso del tiempo permite mayor consciencia respecto de lo que pasó.

157. Asimismo, se listaron los factores de distinta naturaleza que inciden en el momento que una persona decide revelar los actos de violencia que sufrió durante la infancia y adolescencia, que provocan que se haga hasta la adultez:

- a) La asimetría de poder entre la víctima y la persona agresora por la diferencia de edad, de conocimientos y experiencias, en donde una brecha más amplia supone el incremento del uso de poder y de otros procesos como la coerción y/o la seducción;
- b) La imposición del secreto para evitar la revelación de la violencia a través del chantaje, la manipulación afectiva, las amenazas y el maltrato, responsabilizándola de la ruptura del equilibrio familiar si se hace público;
- c) Los sentimientos de culpa, humillación, desvalimiento, vergüenza, abandono e indefensión que le genera la conducta sexual de una persona en la que confía o que se encuentra en su entorno cotidiano;
- d) La educación de la obediencia incuestionable, que afecta diferenciadamente a las niñas y adolescentes por los roles y estereotipos de género que se les imponen;
- e) La relación entre la víctima y la persona agresora, siendo especialmente significativa para la victimización sexual intrafamiliar, ya que la revelación puede ser más tardía cuando la persona que la ofende tiene un vínculo familiar, de amistad o de cercanía;
- f) El estatus de poder y autoridad que detenta la persona agresora sobre la víctima, por ser una figura de prestigio, confianza y respeto para la comunidad;

AMPARO DIRECTO 34/2024

- g) La duración del abuso sexual: cuanto más tiempo se prolongue la violencia sexual en el tiempo, más reticentes serán las víctimas para revelarlo;
- h) La percepción de las víctimas sobre las consecuencias negativas que pueden suponer la revelación: rechazo o abandono por parte de la familia, cambios en la situación económica, personal y familiar, temor a represalias, estigmatización sexual, entre otras;
- i) Las experiencias negativas relacionadas con situaciones de violencia y revelaciones anteriores durante la niñez, pudiendo darse procesos de minimización de los hechos abusivos con base en su experiencia anterior;
- j) El temor a no ser creídas, tanto dentro del propio hogar como ante figuras de autoridad sociales, educativas o judiciales, así como el miedo a no recibir la ayuda adecuada tras su revelación;
- k) Los factores culturales respecto al sexo (para hablar sobre los genitales o sobre experiencias sexuales) y aquellos asociados al género (por ejemplo, los hombres presentan más resistencias para revelar que las mujeres por miedo a la estigmatización sexual).

158. En ese sentido, se recalcó que la revelación tardía de la violencia sexual sufrida durante la niñez o adolescencia puede impactar significativamente en el acceso a la justicia de las víctimas, quienes después de años deciden revelar los hechos, pero se afrontan a un sistema de justicia que no puede siquiera iniciar la investigación debido al tiempo transcurrido. Así, se destacó que la consecuencia es grave, ya que por el simple transcurso del tiempo los hechos quedan impunes y las víctimas son privadas de la reparación por los daños causados, con lo que se envía el mensaje que la violencia puede ser tolerada y aceptada.

159. Al reconocer la gravedad de la violencia sexual y los obstáculos para el acceso a la justicia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación determinó que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes constituye una medida especial que responde a las necesidades de las víctimas; lo anterior, a partir de la comprensión en el sentido de que las víctimas de violencia sexual manejan un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, dado a las circunstancias que dieron lugar a los hechos, los daños y los factores que obstaculizaron la denuncia.

160. En ese sentido, se destacó el concepto de “derecho al tiempo” entendido como “la posibilidad de que las personas sobrevivientes de violencia sexual cuenten con el tiempo necesario para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, para compartirla con una persona de confianza y, eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes lo cometieron, sin estar limitadas por los plazos legales de prescripción de la acción penal”.
161. Finalmente, como consecuencia, se indicó que con la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, se garantiza el derecho de acceso a la justicia; esto, en tanto permite denunciar los hechos cuando se encuentren preparadas para hacerlo, a pesar de que haya transcurrido tiempo considerable desde la comisión.
162. De las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. XV/2025 (11a.), de rubro y texto:

“DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES.

Hechos: Una adolescente denunció la violencia sexual que sufrió por parte de uno de sus tíos cuando era niña. En el proceso penal el imputado señaló que, por el paso del tiempo, había prescrito la acción penal, por lo que no podía ser juzgado por el delito de abuso sexual equiparado, que es aquel cometido en contra de un niño o niña menor de doce años.

AMPARO DIRECTO 34/2024

Las autoridades judiciales de primera y segunda instancias concluyeron que la acción penal no había prescrito, ya que a la fecha en que fue formulada la denuncia, ya se encontraba en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 106 se establece que cualquier procedimiento jurisdiccional que involucre a una niña, niño o adolescente debe ser imprescriptible, por lo que condenaron al imputado a la pena de prisión prevista y al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que señaló que se había vulnerado el principio de no irretroactividad de la ley penal en su perjuicio, porque la regla de imprescriptibilidad de la citada Ley General no estaba vigente en el momento en el que se cometieron los hechos. Este asunto fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición del Tribunal Colegiado.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo.

Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

Justificación: La violencia sexual cometida en contra de niñas, niños y adolescentes es una experiencia sumamente traumática que vulnera su interés superior, su libertad y seguridad sexuales, así como sus derechos a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal. Estos actos causan un daño significativo que deja a la víctima vulnerada física y emocionalmente, crean un entorno hostil e inseguro que les expone a un temor constante, ponen en grave peligro su supervivencia y comprometen su adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Estas secuelas pueden afectar profundamente la capacidad de las víctimas para hablar de lo ocurrido, así como el momento en el que deciden hacerlo, lo que propicia que en muchos casos ocurra hasta la adultez. Este acto representa un gran ejercicio de valentía, ya que implica identificar y compartir una experiencia sumamente traumática con otra persona.

Sin embargo, al denunciar años o, incluso, décadas después, muchas víctimas se enfrentan a un sistema penal que les niega la posibilidad de

investigar los hechos y sancionar a los responsables, debido al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Esta respuesta institucional no sólo vulnera su derecho de acceso a la justicia, sino que profundiza el daño emocional generado al recordar la violencia sufrida y conocer que sus agresores quedarán impunes.

De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.

Por lo tanto, aunque la prescripción es una figura que debe ser observada en materia penal, es inadmisibles e inaplicable respecto de delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, lo que significa que estos delitos podrán ser investigados en cualquier momento. Sin que esto implique una afectación al derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, pues su responsabilidad deberá ser determinada “más allá de toda duda razonable” en un juicio que siga todas las formalidades del proceso”.

163. Ahora bien, como se mencionó al inicio de este apartado, se entiende que las consideraciones anteriores tienen origen en cuestiones penales en las que la prescripción recae en el poder punitivo del Estado para perseguir conductas antijurídicas, lo cual, guarda una lógica distinta a la materia civil; esto, dado que la controversia civil no busca castigar al agresor, sino que se busca resarcir a la víctima por lo que debe estudiarse cómo surge el daño y los efectos que tiene para determinar la procedencia de la indemnización.

164. Por lo anterior, se insiste, sólo se retoman las consideraciones, sin que puedan tomarse como precedente, para conocer las situaciones fácticas que viven las víctimas, previo a acudir a las instancias jurisdiccionales, fuera de la materia que escojan para encontrar la reparación, según los derechos lesionados.

2.7. El contexto del medio del espectáculo y la industria del

entretenimiento en casos de violencia sexual

165. En adición a lo anterior, debe decirse que también existen ambientes que son más propensos a que surja la violencia sexual en contra de las personas menores de edad y dificulte la revelación por cuestiones de jerarquía, como se señaló con anterioridad. Al respecto, la Relatora Especial sobre la venta, la explotación y el abuso sexual de niños ha puesto especial énfasis en la industria del entretenimiento⁸³.
166. Así, se ha visibilizado que la explotación y abusos sexuales son frecuentes en diversos medios de la industria y géneros, sean formales o informales, con lo que se expone a las personas menores de edad en el cine, televisión, música, teatro, modelaje, circos, coros, conciertos, clubes nocturnos, eventos públicos y el espacio digital. En todos estos resalta que el comportamiento sexual depredador se ha aceptado como una norma en la industria del entretenimiento porque los directores, productores, representantes y agentes no tienen repercusiones por ejercer su poder y autoridad ilegalmente sobre artistas jóvenes y vulnerables⁸⁴; esto, ya que los casos no se denuncian por la dinámica de poder, el miedo a las represalias y la pérdida de oportunidades de carrera.
167. Dentro del ambiente lesivo, se destacan las relaciones de poder desproporcionadas y la dependencia del agresor, pues estos ejercen posiciones de poder o influencia sobre los infantes con lo que se aprovechan de su vulnerabilidad y aspiraciones, así como la de sus padres.

⁸³ Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (2024). *Estudio sobre la explotación y los abusos sexuales de niños en la industria del entretenimiento. Informe de la Relatora Especial sobre la venta, la explotación sexual y el abuso de niños, Mama Fatima Singhateh*. Disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/55/55> Consultado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

⁸⁴ *Ibidem* Párr. 14

168. La relatora advirtió que los adultos en posiciones de poder suelen recurrir a la “seducción” para ganar la confianza de las niñas, niños y adolescentes y sus representantes, aíslan a las víctimas de las redes de apoyo para que queden emocionalmente dependientes de la orientación de los agresores⁸⁵. Igualmente se sirven de coaccionar a las víctimas para que guarden silencio, como con amenazas a sus carreras o seguridad personal. Finalmente, encontró que la falta de contacto con el mundo exterior hace que las víctimas sientan empatía hacia los agresores o nieguen la realidad, ya que su futuro depende del mundo del entretenimiento⁸⁶.

169. Por otra parte, la relatora hizo notar que las niñas y niños, tanto homosexuales como heterosexuales, son víctimas de la explotación y abusos sexuales en la industria, y que ambas víctimas son poco conscientes de la disponibilidad de asesoramiento por lo que no lo solicitan; sin embargo, encontró que el abuso de las niñas era más evidente, ya que a partir de la percepción de sus cuerpos y características sexuales secundarias, se les trata abiertamente como adultas desde una edad temprana.

170. Derivado de lo anterior, la Relatora señala que las personas menores de edad sufren estigmatización, discriminación y victimización secundaria, ya que la inseguridad, intimidación, vergüenza, el riesgo de discriminación, el miedo a las represalias, amenazas del agresor y el impacto negativo de la denuncia debido al estigma son obstáculos que impiden obtener ayuda. Aunado a que la denuncia conlleva a que las víctimas sean discriminadas, tengan dificultades para encontrar trabajo; incluso, refiere que las víctimas se enfrentan al estigma asociado a evidenciar los abusos⁸⁷.

⁸⁵ *Ibidem* Párr. 18

⁸⁶ *Idem*

⁸⁷ *Ibidem* Párr. 36

2.8. Problema interseccional con el género de las víctimas niñas y adolescentes

171. En las secciones anteriores, se ha evidenciado que el problema que se presenta en estas relaciones con motivo de la edad; sin embargo, como se adelantó, también se relaciona con una cuestión de género que agrava la vulnerabilidad de las personas menores de edad.
172. Como se señaló en el **amparo directo 16/2024** multicitado, las niñas y adolescentes pueden empeorar su situación debido a factores de discriminación histórica y estructural que han contribuido a sufrir mayores índices de violencia sexual; esto, ya que existe un orden social de género en el que surgen y se reproducen prácticas sociales que se manifiestan en creencias, expectativas, estereotipos y roles de género que conceden mayor poder y ventaja a los hombres y genera que las mujeres ocupen un lugar de subordinación⁸⁸.
173. Partiendo de esa base, se estimó que está presente la creencia de que los cuerpos de las mujeres o feminizados, en cualquier etapa de la vida, deben cumplir el rol de un “objeto sexual”, siempre disponible y con la finalidad de satisfacer a otros. Así, se visibilizó que esas ideas fomentan la cosificación de los cuerpos de las niñas y adolescentes y que están sexualmente disponibles, incluso cuando no comprenden los actos sexuales ni sus consecuencias y carecen del desarrollo y madurez necesarias con motivo de su edad.
174. Dado el contexto, tiene razón de ser el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

⁸⁸ *Ibidem* Párr. 69 y 70

Violencia contra la Mujer; en ese instrumento, se reconoce que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos que les limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

175. Asimismo, de los artículos 1 y 2 de la Convención señalada se desprende que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer en el ámbito público o en el privado; por ello, se entiende que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquella de naturaleza sexual.
176. Como consecuencia los Estados deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre las cuales destaca el establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
177. Lo anterior, tiene sentido con el derecho de acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, pues como se ha recalcado en la presente sentencia, las víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

2.9. Estudio del caso concreto

178. Como se evidenció en los antecedentes, la actora tuvo dos pretensiones: (i) por una parte, solicitó la indemnización por daño moral que surgió de las manifestaciones hechas durante La Entrevista y los comunicados en Twitter

AMPARO DIRECTO 34/2024

e Instagram de treinta de marzo de dos mil veintidós; y (ii) por otra, la indemnización por responsabilidad civil derivada del hecho de haber tenido una relación sexoafectiva con el demandado cuando ella tenía catorce años y él cuarenta.

179. En principio, la jueza de origen se limitó a estudiar la primera prestación, por lo que la segunda fue analizada al resolver el recurso de apelación por la sala responsable. En la sentencia, la sala condenó al demandado luego de tener por acreditados los elementos de la acción: el hecho ilícito consistente en la relación del demandado con una menor de edad, el daño a partir de la prueba pericial en psicología y el nexo causal.

180. Al momento de estudiar las excepciones procesales, la autoridad responsable desestimó el argumento en el que el demandado alegó que la acción estaba prescrita, puesto que los hechos habían pasado hace más de treinta y cinco años y la actora sólo los reclamaba porque estaba enojada en razón de lo declarado por él en La Entrevista. Para llegar a esa conclusión, se consideró que la afectación sufrida por la actora provenía de diversos actos, con lo que se configuró un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo.

181. En primer lugar se indicó que la afectación psicológica seguía vigente, de forma que hubo una transgresión a la integridad moral a pesar de que habían transcurrido más de treinta y cinco años; lo anterior, como se evidenció a partir de la pericial en psicología para tener por acreditada la existencia del daño y que se seguía produciendo.

182. Como segundo elemento, se destacó que el demandado era el productor de la agrupación musical en la que la actora era integrante, por lo que con su nivel jerárquico y posterior aceptación pública, la gente normalizó “la relación

sentimental”. Por otra parte, se consideró que el hecho de expresarse abiertamente en medios de difusión sin reserva de la discrecionalidad, continuó lesionando psicológicamente a la actora.

183. Así, la autoridad responsable precisó que cada vez que el demandado hizo referencia a la relación sentimental, ocultando la ilicitud en la forma y modo en la cual se originó y desarrolló, en diversos medios de comunicación, era claro que el daño subsistía a través de actos continuos. Finalmente, la sala responsable indicó que proceder en un sentido distinto, conllevaría a la discriminación en contra de la mujer y violaría el artículo 5 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el diverso 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

184. En contra de la anterior determinación, el quejoso alega que es incorrecta la interpretación del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya fijó los alcances al señalar que la prescripción de la acción para responsabilidad civil extracontractual es de dos años contados a partir de que se tiene conocimiento del daño y se está en posibilidad de exigir la indemnización.

185. Partiendo de esa base, refiere que la sala responsable no puede tomar en cuenta que el término inició a partir de la pericial en psicología presentada por la actora, pues en ese momento ya existía la demanda, con lo que era evidente que tenía conocimiento del daño. Adicionalmente, expresa que los progenitores, siendo los legítimos representantes de la actora cuando ella tenía quince años, tuvieron conocimiento del daño porque la enviaron a estudiar al extranjero y porque intentaron actuar legalmente y los mismos abogados le sugirieron que no lo hiciera. Incluso, destaca que la actora narró en los hechos que siendo mayor de edad, contaba con la facultad para

AMPARO DIRECTO 34/2024

reclamar el daño y no lo hizo. Como consecuencia, argumenta que existieron diversos momentos en los que se le pudo demandar y no pasó, por lo que, a su juicio, es ilógico que el plazo surja a partir de la pericial y que se extienda con la revictimización.

186. Los argumentos son **parcialmente fundados; sin embargo, no son suficientes para conceder el amparo.**

187. En efecto, la parte quejosa tiene razón al señalar que los actos de revictimización no tienen el alcance de postergar el tiempo del inicio del cómputo para efectos de la prescripción.

188. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la revictimización de personas menores de edad derivado del deber de protección por parte de todos los involucrados en un proceso penal, que se manifiesta en dos dimensiones: (i) la protección en contra de todo sufrimiento, situación de riesgo o tensión innecesaria; y (ii) la protección en contra de la discriminación.

189. Sobre la primera faceta, la definió como la obligación de que todas las autoridades inmiscuidas desde el inicio del proceso penal, la adopción de toda clase de medidas preventivas y correctivas que sean necesarias para resguardar a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de sufrimiento o situación de riesgo, intimidación, abuso o descuido (físico, mental y emocional) o de cualquier tensión innecesaria que vulnere su integridad, intimidad y seguridad.

190. En ese sentido, se ha establecido que el principio de interés superior de la infancia impide la victimización secundaria o revictimización de los menores, lo cual no es resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la

respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas hacia el menor en su calidad de víctima. De esa forma, se definió la victimización secundaria como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁸⁹.

191. Asimismo, se dijo que la victimización secundaria de menores de edad se traduce en una amenaza en contra de la seguridad de estos y conlleva consecuencias negativas a largo plazo en su persona como sentimientos nocivos, sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que impiden lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida; esto último particularmente en casos de violencia sexual y no recibir atención debida⁹⁰.

192. Si bien del precedente que surgió fue de carácter penal y se refiere a actos por parte del Estado, específicamente a la procuración y administración de justicia, se reconoce que los actos de revictimización no se limitan a esos

⁸⁹ El anterior concepto es acorde con las definiciones de “victimización secundaria” o “revictimización” adoptadas a nivel internacional por la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (Handbook on Justice for Victims on the Use and Application of the Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, Nueva York, 1999) y por el **Consejo de Europa** (Recomendación 8/2006, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Asistencia a Víctimas de Delitos, adoptada en sesión de 14 de junio de 2006, durante la 967 reunión de los delegados de los Ministros). Asimismo, es acorde con las definiciones adoptadas por diversos especialistas en los campos de la psicología y victimología, entre ellos **E. A. Kreuter** (Victim Vulnerability: An Existential-Humanistic Interpretation of a Single Case Study, Nova Science, 2006); **C. Gutiérrez de Piñeres** (Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria, Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia, 2009); **M. A. Soria** (Psicología y Práctica Jurídica, Madrid, Ariel, 1998); **G. Landrove** (La Moderna Victimología, Madrid, Tirant lo Blanch, 1998); **García-Pablos de Molina** (El Redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria" en C. Montoya, La Protección de la Víctima en el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal, Madrid, 2006); y el penalista catalán **J. M. Tamarit Sumalla** (“La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual”. Análisis de las Reformas penales en materia de abusos sexuales, prostitución y pornografía de menores, Madrid, Aranzadi, 2002).

⁹⁰ Amparo en revisión 438/2020 párr. 90 a 92. Fallado el siete de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala.

sujetos, dado que pueden presentarse en cualquier otra materia e, incluso, por particulares; por ejemplo, la forma en que los medios de comunicación informan los hechos noticiosos de forma insensible o la forma en que los usuarios de redes sociales pueden opinar sobre víctimas sin tener el contexto adecuado y culpan a la propia víctima del hecho sufrido⁹¹.

193. En esos supuestos, es evidente que la revictimización no da lugar a postergar el inicio del cómputo para la prescripción, dado que deriva de actos distintos y cometidos por personas diferentes al victimario de origen; sin embargo, esto puede complicarse cuando el propio victimario es quien lleva a cabo la revictimización.
194. Aun en estos casos, los hechos revictimizantes no deben confundirse con los hechos que dan lugar al daño, ya que una cosa es el hecho generador del daño que da origen al juicio y otra son los hechos subsecuentes, distintos al hecho dañoso primigenio y que no generan nuevos daños, sino que incrementan u ocultan el existente.
195. Así, la sala responsable consideró que la demanda se encontraba en tiempo ya que: (i) el daño se presentó y se seguía produciendo a la actualidad; (ii) la gente normalizó la relación sexoafectiva, dado que el demandado tenía un nivel jerárquico superior; y (iii) el hecho de que el demandado se expresara

⁹¹ Véase

Tandon, Neeti (2007). *Secondary Victimization of Children by the Media: An Analysis of Perceptions of Victims and Journalists*. "International Journal of Criminal Justice Sciences. Julio-diciembre. Vol. 2 (2). Págs. 119-135. Consultado en <https://ijcjs.com/menu-script/index.php/ijcjs/article/view/368/299> el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Gravelin, C. R., Biernat, M., & Kerl, E. (2024). Assessing the Impact of Media on Blaming the Victim of Acquaintance Rape. *Psychology of Women Quarterly*, 48(2), 209-231. Consultado el <https://doi.org/10.1177/03616843231220960> el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Consejo Nacional de Televisión en Chile (2010). *Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen*. Disponible en <https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2021/05/11-Victimizacion-Secundaria-los-Noticiarios-y-la-Cobertura-Informativa-del-Crimen.pdf>. Consultado el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

abiertamente en múltiples medios de comunicación continuó lesionando psicológicamente a la actora.

196. Con la anterior determinación, la sala responsable confunde los actos de revictimización realizados por la sociedad y el propio demandado, para considerar que el daño persiste a la actualidad. No obstante, el daño persiste independientemente de la revictimización; en todo caso, la revictimización incrementa el sufrimiento, es decir, incrementa el daño que sigue vigente desde que aconteció la violencia sexual y en ocasiones puede normalizar estas situaciones, provocando que se retrase la revelación.
197. En el caso, la actora se duele del daño moral que le ha causado la relación sexoafectiva que existió entre ella y el demandado, cuando tenían catorce y cuarenta años respectivamente, es decir, la actora demanda el daño psicológico que sufrió con motivo de una relación impropia.
198. Por lo que hace a la normalización de la relación sexoafectiva, ni siquiera se trata de un hecho cometido por el propio demandado, sino de la forma en que la sociedad trató a la víctima al grado de suprimir tal carácter, dado que era “normal” que esas cosas pasaran en el medio del entretenimiento y por la relación de poder y buena reputación del demandado. En todo caso, estas cuestiones deben tomarse en cuenta para comprender que existe una barrera para comprender el carácter de víctima y aumentan el daño que existe.
199. En cuanto a las manifestaciones abiertas sobre la relación que hizo el demandado que la catalogara simplemente como una relación romántica de corta duración, en la que fue irrelevante para él, que conformó una aventura más en su vida o que ella lo buscaba como una figura paterna, sucede lo mismo, son manifestaciones que buscan minimizar lo que sufrió la actora y

AMPARO DIRECTO 34/2024

que incrementan el sufrimiento ya sea porque éstas no coinciden con la realidad o porque aun coincidiendo, por sí mismas revelan el abuso de que fue objeto, porque a pesar de que el demandado pretende justificar su actuar con que la actora veía en él a una figura paterna, en realidad se aprovechó de la posición jerárquica que tenía sobre ella y decidió tener una relación impropia.

200. Los actos revictimizantes, provengan de terceros o del propio agresor, conllevan inicialmente a ocultar el hecho que causó el daño, lo cual, dada la naturaleza del mismo, dificulta que la víctima sea consciente de que tiene ese carácter; sin embargo, una vez conocido el hecho dañoso, agravará el daño dada la frustración de invisibilizar un acontecimiento tan lesivo en su esfera íntima. Se trata de cuestiones que la persona juzgadora debe tomar en cuenta para considerar el retraso en la revelación y la intensidad del daño sufrido, pero no dan el alcance de generar un nuevo plazo para efectos de la prescripción respecto al hecho dañoso primigenio.

201. No obstante lo expuesto, el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México tampoco puede aplicarse como lo solicita el quejoso; pues si se aplicaran los dos años a que alude ese precepto para efectos de la prescripción, y se fijara un criterio en ese sentido, tratándose de un hecho dañoso tan grave como el que nos ocupa, sin duda se violentarían los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización de las víctimas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad.

202. Incluso si se aplicara el plazo genérico de diez años a que alude el artículo 1159 del propio ordenamiento, no se podría evitar la violación a tales derechos.

203. En efecto, no pasa inadvertido que en diversos precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha optado por una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, para considerar que: (i) el plazo de la prescripción extintiva empieza a computarse a partir del conocimiento de los daños; y (ii) el plazo debe ser el genérico de diez años para el caso de daño extrapatrimonial.

204. Por lo anterior, en un primer momento se podría pensar que cuando se reclame una indemnización por daño moral derivado de violencia sexual a un menor, se debería aplicar el plazo genérico de prescripción de diez años contados a partir de que se tiene conocimiento del daño, y no el de dos años a que alude el artículo 1934 del Código Civil mencionado, ya que se trata de un daño extrapatrimonial.

205. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que tratándose de daños provenientes de violencia sexual a menores de edad, esa interpretación conforme no es viable, ya que, dadas las particularidades de las víctimas que sufren el abuso cuando son menores de edad, éstas no sólo deben comprender que son víctimas, sino que deben tomar conciencia del daño sufrido, sobreponerse y tener el valor de revelar dicho abuso; por tanto, aun ese plazo genérico de diez años, puede traducirse en una barrera en el acceso a la justicia; y por ende, a recibir una justa indemnización.

206. En efecto, tanto el artículo 1934 como el 1159 del Código Civil para la Ciudad de México, al establecer diversos plazos para la prescripción, prevén una medida que necesariamente impacta en el derecho de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad y que acuden a tribunales una vez que están listas para llevar el proceso; de

AMPARO DIRECTO 34/2024

ahí que, al existir la pugna entre los principios, se debe analizar con base en un test de proporcionalidad⁹² si se justifica que en esos casos opere la prescripción.

207. En primer lugar, se debe tener en cuenta que en derecho humano que inicialmente se encuentra en juego, es el de acceso a la justicia que consiste en que las personas acudan a la autoridad jurisdiccional para dirimir sus controversias.

208. Partiendo de lo anterior, es claro que los plazos de prescripción mencionados inciden en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, pues la acción para exigir la reparación de los daños causados a raíz del abuso sexual cometido en personas menores de edad tendría un plazo de prescripción, contado a partir del día en que se causó el daño; de ahí que,

⁹² **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

ese plazo necesariamente limitaría el derecho de acceso a la justicia, pues establece un límite temporal para acudir a tribunales.

209. Precisado lo anterior, se aplica propiamente el test de proporcionalidad. En primer lugar, se considera que la prescripción persigue una finalidad constitucional, pues tiene por objeto garantizar el principio de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 14 y 16 constitucionales; esto, en tanto que la prescripción se entiende como la espera a la que puede ser sujeto el deudor a fin de evitar incertidumbre jurídica.
210. En cuanto a la segunda grada, se estima que la medida es idónea, pues se establece un límite temporal para que el deudor tenga seguridad hasta cuándo puede ser demandado y en qué momento una situación jurídica adquiere firmeza.
211. Por lo que hace al tercer paso, la necesidad, ya se ha señalado que respecto al plazo de dos años a que alude el artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, existen medidas alternativas tratándose de daños extrapatrimoniales, igualmente idóneas para lograr el fin, pero que son menos lesivas para el derecho fundamental. En efecto, se han hecho interpretaciones, en las que se ha establecido que el plazo debe comenzar a contar una vez que se tiene conocimiento del daño y que para el caso de daño extrapatrimonial, se debe acudir a un plazo menos restrictivo como es el genérico de diez años a que alude el artículo 1159 del propio ordenamiento.
212. No obstante, en cuanto a la última grada del test, se estima que no se satisface; esto, ya que cuando se está ante daños provenientes de abuso sexual en menores de edad, ni siquiera ese plazo genérico puede estimarse

AMPARO DIRECTO 34/2024

proporcional, ya que resulta incompatible con la naturaleza de los daños que genera la violencia sexual cometida en contra personas menores de edad.

213. Se afirma lo anterior porque en los casos de abuso sexual en contra de menores existen tres problemas para efectos de la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual: (i) el paso del tiempo necesario para que la víctima asimile los hechos e identifique plenamente su carácter de víctima; (ii) el paso del tiempo para entender que determinados daños fueron causados por la violencia sexual; y (iii) la lucha interna que existe en las y los sobrevivientes para tomar valor y acudir a las instancias judiciales⁹³.

214. Los casos de violencia sexual no son como cualquier otro de responsabilidad civil extracontractual en el que los hechos que provocan el daño son evidentes o que aun cuando los daños aunque tarden en manifestarse, pueden atribuirse a un sujeto porque está claro el hecho que los provocó; por el contrario, se está ante situaciones que se esconden o normalizan, se aprovecha de la inexperiencia y desconocimiento de personas menores de edad, la dificultad de identificar los daños inmateriales que residen permanentemente y la relación causal, así como el mismo contexto social e institucional inhiben a las víctimas aun cuando tienen los elementos para revelar y reclamar lo que vivieron; todo esto unido a los mecanismos de defensa que las víctimas activan inconscientemente para sobrellevar el trauma.

215. En ese sentido, no es posible presumir, como en asuntos de diversa naturaleza, que la falta de acción del acreedor se entienda como el desinterés para cobrar el crédito, dado que en este caso son víctimas de violencia sexual

⁹³ Hetherington, Emma (2021). *Considering the Therapeutic Consequences of Recent Reforms to Civil Statutes of Limitations for Child Sexual Abuse Claims*. Pág. 657. Disponible en https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2408&context=fac_artchop Consultado el catorce de mayo de dos mil veinticinco.

sobre hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y que causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con madurez, redes de apoyo o cualquier situación que permiten comprender lo que sucedió.

216. De ahí que, si para reclamar la responsabilidad civil extracontractual cuando el hecho ilícito constituye violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, la persona afectada debe pasar por varios procesos internos a fin de tomar consciencia plena de que sufrió violencia sexual y es una víctima, que con independencia de la manera en que hayan ocurrido los hechos, no fue su culpa porque no tenía madurez para consentir; que el daño moral que sufre fue con motivo de los hechos que vivió cuando era menor; y además, requiere tomar valor para acudir a las instancias judiciales, por todo lo que ello conlleva (máxime cuando como en el caso, se puede ser tornar en un tema mediático por la calidad de las personas involucradas) es claro que para estos casos, no debe existir plazo de prescripción. Así, no se debe perder de vista, que la prescripción tiene el efecto de ser una sanción, de manera que si aplicara la prescripción, además de todo lo sufre la víctima en razón del abuso sexual de que fue objeto cuando era menor de edad, todavía se le estaría sancionando y por ende revictimizando por no haber tenido el “valor” de demandar en un plazo determinado.

217. De esa forma, se estima que cualquier medida prescriptiva lesionaría el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, lo que además se traduciría en la falta de obtener una compensación por el daño sufrido.

218. Cabe recordar que al resolverse el **amparo directo 16/2024** -recalcando que se trata de un asunto penal cuya acción es de naturaleza y fines distintos, pero que el análisis desde la perspectiva de la víctima es útil para el presente

AMPARO DIRECTO 34/2024

caso- se indicó que la prescripción de este tipo de conductas genera una afectación grave que va más allá de acudir a tribunales para que se sancione a responsables y se obtenga una reparación (derecho de acceso a la justicia), pues impacta en los derechos a la libertad y seguridad sexuales, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad persona.

219. En efecto, en ese amparo se destacó que la prescripción de hechos constitutivos de violencia sexual vulnera la libertad y seguridad sexuales porque esos derechos cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, se traducen en protegerles de cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual mediante la creación de entornos seguros, donde no sean, ni se sientan vulnerables a conductas coercitivas o abusivas.
220. Así, como la violencia sexual implica necesariamente la falta de consentimiento, es evidente la vulneración a la libertad sexual, pues no puede pensarse en un consentimiento válido al no comprender la naturaleza sexual del acto. Igualmente se violenta la seguridad sexual porque se fomentan situaciones de riesgo permanente en el hogar, escuela o comunidad, lo que provoca angustia, inseguridad e incomodidad en entornos cercanos que deberían ser espacios que busquen su bienestar integral.
221. También se determinó que la prescripción vulnera el derecho del niño, niña y adolescente a vivir una vida libre de violencia porque se impide que se implementen las medidas jurídicas idóneas y aptas para proteger de este tipo de actos, así como llegar a la sanción de las personas responsables y la reparación de los daños.
222. Finalmente, se consideró que la figura de la prescripción impacta en la integridad personal de las víctimas, ya que desconoce que estos actos son intrusivos, opresivos y traumáticos desde la perspectiva psicológica, con lo

que no puede ni debe limitarse la revelación y sus consecuencias de investigación, sanción y reparación de los actos por el simple transcurso del tiempo.

223. **En este sentido, se determina que cualquier término de prescripción vulneraría los derechos de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad, lo que además vulneraría el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; por ello, debe considerarse que para estos casos no debe correr la prescripción.**

224. En efecto, considerar lo contrario, implicaría que el juzgador analizara en cada caso, en qué momento la persona que sufrió la violencia sexual se reconoció como víctima, en qué momento tomó conciencia del daño sufrido; y además, determinar el momento a partir del cual debe considerarse que tuvo la posibilidad de demandar, lo cual resulta sumamente complejo; no sólo porque la valoración que tendría que realizar el juzgador se reduce a aspectos sumamente subjetivos, sino por todo lo que ello implicaría para la víctima. Lo anterior, se insiste, porque a diferencia de otros hechos que pueden dar lugar a demandar un daño moral por responsabilidad civil extracontractual, la víctima de abuso sexual menor de edad se verá obligada a revelar aspectos ligados a su intimidad, que necesariamente le obligan a revivir los hechos, lo que tornaría sumamente complejo su análisis, y de considerar que ya prescribió, se le estaría revictimizando al considerar que no fue una víctima perfecta por “carecer del valor” para demandar de manera oportuna.

225. La anterior decisión es congruente con lo que ha establecido este Alto Tribunal, pues es cierto que se ha establecido que la regla de la imprescriptibilidad de la acción sólo está prevista en el Derecho Internacional

AMPARO DIRECTO 34/2024

de los Derechos Humanos para casos de excepción, es decir, para delitos conforme al derecho internacional (crímenes de guerra o los de lesa humanidad)⁹⁴; de forma que se consideró que sólo abarca un listado previamente identificado.

226. No obstante, desde dos mil quince, el Comité de los Derechos del Niño- autoridad que se encarga de interpretar y evaluar el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño- solicitó directamente al Estado mexicano que la legislación penal no previera la prescripción de las sanciones ni de la acción penal en casos de delitos de abusos sexuales contra de niñas, niños y adolescentes⁹⁵. De forma general, se trata de una recomendación que se sigue reiterando recientemente a todos los Estados parte⁹⁶.

227. Si bien el Comité de los Derechos del Niño se refiere al acceso a la justicia mediante tribunales del orden penal, no se advierte impedimento para que la recomendación sea aplicable en el ámbito civil; esto, dado que los hechos que dan origen a la vía penal, son los mismos que subyacen a la vía civil; por tanto, es sustancial reconocer la imprescriptibilidad para ser congruentes y proteger el derecho de acceso a la justicia y por ende el derecho a una justa indemnización.

228. Como se precisó en el apartado en que se explicaron los alcances al derecho a una justa indemnización, un mismo hecho puede lesionar bienes y valores

⁹⁴ Véase el amparo directo en revisión 4865/2015 a partir de la página 37, y amparo en revisión 257/2018.

⁹⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2015). *CRC/C/MEX/CO/4-5. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*. Consultado <https://docs.un.org/es/CRC/C/MEX/CO/4-5> en el doce de mayo de dos mil veinticinco.

⁹⁶ Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021). *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović*. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/090/02/pdf/g2109002.pdf>

que se protegen en las distintas ramas del Derecho; por ello, en cada materia se busca la protección y reparación de los derechos dañados, de forma que se complementan -jamás se duplican- para que las víctimas tengan el menor impacto posible derivado de la conducta ilícita y satisfagan sus anhelos de justicia.

229. **De lo contrario, es decir, de limitar la imprescriptibilidad a la materia penal, no sólo frustraría las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño para combatir la impunidad de la violencia sexual sufrida por personas menores de edad, sino que implicaría una postura incongruente en la que se desconocería la calidad de víctimas a las personas sobrevivientes y desconocerían los daños sufridos; lo anterior, traduciéndose nuevamente en la revictimización.**

230. Además, no se debe perder de vista que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a los menores contra toda forma de abuso o maltrato; por tanto, debe tomar las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas que en su minoría de edad han sido víctimas de abuso sexual, a fin de acabar incluso con la normalización de ese tipo de abusos, en casos, en que como éste, el agresor se gana la confianza de la víctima y pareciera que ella dio su consentimiento, pues éste no resulta válido; por el contrario, resulta sumamente reprochable que en el caso que nos ocupa, el propio demandado haya señalado a forma de “justificación” que la actora veía en él “una especie de imagen paterna” y que a pesar de ello haya sostenido una relación impropia con la actora.

231. De esta forma, son irrelevantes los argumentos del quejoso en el que señala que la acción es improcedente porque los progenitores de la actora sabían de la existencia del daño o que la propia actora lo conocía y optó por no actuar dentro del plazo de dos años; esto, ya que debe entenderse que la

acción es imprescriptible para los casos de violencia sexual cometidos a personas menores de edad.

**3. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON CUESTIONES
PROBATORIAS**

232. Ahora bien, en parte del concepto de violación segundo el quejoso alega que hubo una indebida valoración probatoria con la prueba confesional, ya que si bien la confesión ficta es una consecuencia de la inasistencia a la citación para declarar, no tiene el alcance para tener por ciertos los hechos de la demanda porque estos no expresan circunstancias de modo, tiempo y lugar para tenerlos por válidos; de ahí que, agrega, es irrelevante que se le haya declarado confeso, ya que la confesional se refiere a los hechos de la demanda y estos no reúnen los requisitos de ley ni se robustecen con las testimoniales. Agrega que como los hechos son ambiguos por no establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, la sala responsable rebasó el planteamiento de los hechos con lo que violentó el principio de estricto derecho.
233. Refiere que ofreció prueba en contrario, por lo que la confesión ficta no produce pleno valor probatorio.
234. Los argumentos anteriores son inoperantes, pues el quejoso no señala cuál es la prueba que presentó, ni cómo o porqué desvirtúa la confesional ficta, de modo que sus alegatos por sí solos carecen de sustento, pues esta Primera Sala carece de argumentos para analizar si la prueba confesional fue o no desvirtuada, pues nos encontramos en presencia de un asunto donde opera el principio de estricto derecho y no se advierte una causa de pedir suficiente.

235. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que en el caso la confesión que refiere se encuentra adminiculada a diversas probanzas que no sólo incluyen los testimonios que menciona, pues también se tomaron en consideración mensajes de datos o de correo, la impresión de un post publicado por *****, un correo electrónico, así como una postal y su traducción; de manera que si el quejoso no combate en su integridad la valoración mencionada, es claro que sus argumentos devienen inoperantes.

236. Por otra parte, también es inoperante el argumento que combate la valoración probatoria de la confesional ficta porque acredita hechos que, a su juicio, no podían tomarse en cuenta por carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, el quejoso no combate las consideraciones por las cuales la sala responsable advirtió que en el caso existía un contexto de violencia, por lo que era aplicable la perspectiva de género y, que como consecuencia, el hecho ilícito tendría que tenerse por acreditado a partir de los criterios en materia penal sobre violencia sexual, en los que se debe tomar en cuenta el testimonio de la víctima y no se pueden exigir elementos tan rígidos en sus relatos.

237. Con independencia de la inoperancia mencionada, esta Primera Sala estima que aun tratándose de la materia civil, si los acontecimientos que dan sustento a la demanda involucran hechos referentes a un abuso sexual sufrido por una persona menor de edad, no se puede exigir que en la demanda se detallan pormenorizadamente cada uno de los hechos que dan sustento a la demanda, sobre todo cuando se acusa de un abuso prolongado en el tiempo, pues el exigir que se narre de manera detallada dónde, cómo y cuándo ocurrieron las conductas abusivas, resultaría que una carga excesiva que no sólo vulneraría su derecho a una tutela judicial efectiva, sino que además terminaría por revictimizar a la persona que sufrió el daño, al obligarla narrar

AMPARO DIRECTO 34/2024

la manera en que éste se llevó a cabo con ese nivel de detalle; por tanto basta con que se den las referencias necesarias referentes al abuso.

238. En el caso, el requisito se cumplió, pues la actora narró la manera en inició la relación y que fue en verano de mil novecientos ochenta y cinco cuando tuvo su primer encuentro sexual con el demandado, y la manera en que esa relación se prolongó en el tiempo, indicando además las personas que se percataron que tenían esa relación y la forma en que lo normalizaron.
239. También resulta inoperante la parte del concepto de violación segundo, en el que el quejoso señala que las testimoniales de *****, no pueden tenerse como acordes y atestes, de forma que lo expresado fuera suficiente para robustecer la confesional ficta y tener por acreditada la relación sexoafectiva entre las partes. Al respecto, señala que ninguno da circunstancias de modo, tiempo y lugar y que algunos tienen interés en el asunto.
240. Lo anterior, toda vez que no expresa argumentos para señalar cómo es que cada uno de los testigos no cumple con los requisitos que él mismo señala faltan, ni argumenta cómo es que desvirtúan el hecho consistente en tener una relación sexoafectiva con la actora durante su adolescencia. En todo caso, el quejoso se limita resumir qué es lo que dijo cada uno y poner una nota “no le consta” o “tiene interés”.
241. Lo mismo sucede con los argumentos relativos a la valoración genérica de las pruebas testimoniales en las que alega que la sala responsable los tuvo por acordes a la temporalidad, pero sólo un testimonio señala fechas; o que hay testigos que tienen interés; así pues, se insiste, no precisa cuáles son los testigos ni las declaraciones específicas para cada uno de sus argumentos.

242. Igualmente, el quejoso se limita a señalar de forma genérica que a ninguno de los testigos les consta que en verdad existiera una relación sexual, pues literalmente argumenta: “ninguno expone algún dato como sería, que nos vieron acostados, que nos vieron levantándonos por la mañana en algún lugar, que nos vieron teniendo esas relaciones sexuales, que ella señalara alguna consecuencia por su edad tan joven, que se le traería como consecuencia de la relación sexual, algún cambio de conducta, algún cambio de actitud, por el contrario, señalan admiración y respeto al suscrito incluso a la misma actora, de ahí que las testimoniales no aportan dato veraz ni efectivo que derive de la demanda”.

243. Como se anticipó en el estudio de la prueba confesional, el quejoso pierde de vista las consideraciones de la sala responsable en el que, dada la obligación de resolver el asunto con perspectiva de género como mandato del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, precisó que los casos de violencia sexual son de realización oculta en el que no se pueden exigir pruebas directas en las que conste indiscutiblemente la relación sexual; luego, resultan inoperantes sus manifestaciones, pues no combate las consideraciones por las que se tuvo un estándar probatorio más laxo.

244. En cuanto a la parte inicial del concepto de violación tercero, el quejoso considera que la actora no cumplió con la carga probatoria para demostrar el daño a partir de la prueba pericial en materia de psicología; al respecto sostiene que la pericial no es apta para dicho objetivo, pues en el dictamen no se señala cómo es que a más de treinta y cinco años se actualiza el daño emocional asociado al abuso sexual. Aunado a que la actora y los testigos nunca mencionaron que existió abuso sexual infantil, con lo que incluyó un elemento ajeno a la litis.

245. Contrario a lo alegado por el quejoso, desde la demanda se advierte que la actora reclamó el abuso sexual, incluso en el apartado II titulado “*Proceso de grooming puesto en marcha por el Demandado*” explicó lo que es el grooming, cómo se busca ganarse la confianza de la víctima menor y luego involucrarla en una actividad sexual. Lo mismo sucede con las testimoniales que señalan que fueron llamados a juicio por un caso de abuso sexual.
246. En cuanto a la temporalidad, fuera de que en la pericial no se diga cómo es que el daño trasciende en el tiempo, en el presente estudio se evidenció que la doctrina especializada es consistente al señalar que el abuso sexual en la etapa de la niñez y adolescencia puede generar daños que trascienden durante mucho tiempo hasta alcanzar la edad adulta; por tanto, si además se tiene en cuenta que el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; entonces, también es dable presumir que la persona menor de edad víctima de abuso sexual, necesariamente presentará un daño que puede subsistir por mucho tiempo, de ahí que el argumento formulado resulte inoperante.

4. INDEBIDO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

247. En parte del concepto de violación tercero, el quejoso señala que es incorrecta la desestimación de sus excepciones por el hecho de considerar que la actora acreditó su acción, así como que se refirió vagamente a las excepciones *sine actione agis*, oscuridad en la demanda, imprecisión en la demanda y falta de exactitud, en las que, según él, reclamó la falta de exactitud de la demanda y los testigos porque no expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

248. El argumento es inoperante en una parte e infundado en otra.

249. Es inoperante, ya que nunca se refiere a los testigos y simplemente alega de forma genérica que la actora no acreditó su acción ni expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilícito; además como ya se mencionó, exigir lo pretendido por el quejoso resultaría excesivo, pues si los actos que dan sustento a la demanda involucran actos referentes a un abuso sexual sufrido por una persona menor de edad, no se puede exigir que los hechos de la demanda detallen pormenorizadamente cada uno de los hechos que dan sustento a la misma, sobre todo cuando se acusa de un abuso prolongado en el tiempo, pues el exigir que se narre de manera detallada dónde, cómo y cuándo ocurrieron las conductas abusivas, no sólo resultaría que una carga excesiva, sino que además terminaría por revictimizar a la persona que sufrió el daño.

250. Se dice que lo alegado también es infundado, porque contrario a lo que afirma el quejoso, la sala responsable sí dio respuesta a cada una de las excepciones, pues luego de reasumir jurisdicción para estudiar la segunda prestación respecto de la cual fue omisa la jueza de origen, procedió con el estudio de cada una de las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda, como se muestra a continuación:

Excepciones planteadas en la contestación de la demanda	Estudio realizado por la autoridad responsable
<p><i>"I. LA DE SINE ACTIONE AGIS, en las manifestaciones de la Actora, quien carece de derecho para reclamar las prestaciones del proemio de su demanda, basada en apreciaciones subjetivas que, como ella misma detalla son de su imaginación y por tanto, no pueden prosperar para su cometido, basándome para ello en todas y cada una de las</i></p>	<p><i>"I. LA DE SINE ACTIONE AGIS, consistente en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente es la negación de la demanda; la cual, en virtud de lo expuesto y analizado en líneas precedentes, se sigue que la actora acreditó las prestaciones reclamadas, siendo por tanto infundada la defensa antes referida.</i></p>

AMPARO DIRECTO 34/2024

<p>manifestaciones vertidas en el cuerpo de este recurso”.</p>	<p>Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: ‘SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción’.”</p>
<p>“II. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, al basarse la actora en situaciones carentes de sustento jurídico, y que en nada actualizan los supuestos normativos para su pretensión, basándome para ello en todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este ocuro”.</p>	<p>“II. LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, la cual hizo consistir en que la actora fundó su pretensión en situaciones carentes de sustento jurídico, remitiendo a lo expresado en su escrito de contestación de demanda, en donde negó la existencia de una relación sentimental con la actora; la cual es improcedente, pues contrario a lo expresado por el enjuiciado la causa de pedir de la actora tiene sustento en cuestiones fácticas plenamente descritas en los hechos marcados con el arábigo ocho al treinta y siete y expresó las circunstancias de la manera en cómo surgió la relación con el demandado, cuando ella era menor de edad, además de exponer la manera en la cual considera se normalizó su relación entre los empleados más cercanos y vinculados a ***** , por la cual no le asiste la razón en afirmar lo contrario.</p>
<p>“IV. LA DE IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, ello al advertir la narrativa de la Actora en los diversos hechos de su demanda, sólo se limita a señalar circunstancias subjetivas e imprecisas en las que no especifica modo, tiempo, lugar y circunstancias, dado que no precisa en cada evento que señala, dónde ocurrieron estos, cuándo ocurrieron, cómo ocurrieron y porqué ocurrieron, lo que hace improcedente su ateste como sustento de su pretensión, que para ejemplo expongo el HECHO 13 al siguiente tenor: [se transcribe].</p> <p>Como igual ocurre con el HECHO 15 de su demanda que señala: [se transcribe].</p>	<p>“IV. LA DE IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, de un análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que contrario a lo referido por el demandado, la enjuiciante no expresó cuestiones meramente subjetivas, sino que señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del inicio y desarrollo de la relación sentimental multicitada materia de la litis.</p> <p>Además, la ‘imprecisión’ referida por el demandado, entre lo expresado por la actora en el hecho marcado con el arábigo trece, el quince y el dieciséis, en relación a supuestas omisiones para ‘detallar’ circunstancias, se trata de cuestiones que no inciden en el hecho total de</p>

<p>Como igual ocurre con el HECHO 16 de su demanda que señala: [se transcribe].</p> <p>De lo anterior se advierte, que la actora omite detallar circunstancias necesarias de validez como son modo, tiempo y circunstancia, quedando ambiguo su ateste al no señalar dónde fue el ensayo, la fecha del mismo, quién estaba presente, circunstancias éstas que al no exponerlas impide pronunciarse con relación a ello, creando indefensión a ese respecto, que hacen improcedentes los hechos en los que se apoya sin estos elementos”.</p>	<p>la existencia de una relación sentimental de la actora con el demandado, cuando ella era menor de edad y él productor de la agrupación musical *****, en la cual ella era integrante; pues atento a lo expuesto en líneas precedentes, al tratarse de acciones de oculta realización, no puede pretenderse se acrediten de manera exacta o con un nivel rigorista.</p> <p>Máxime si la relación tuvo su desarrollo desde mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, es decir, la imprecisión referida en los hechos indicados por el excepcionista, es una cuestión que no demerita a las circunstancias de modo, tiempo y lugar expresados en todos los demás hechos y que fueron debidamente acreditados por la parte actora, atento al desahogo de la prueba confesional a su cargo, como se analizó y expuso en líneas precedentes, es decir, la procedencia de la prestación en estudio, no resuelta por lo expresado en los hechos trece, quince y dieciséis del escrito inicial de demanda, de ahí que lo aducido en tal sentido, no desvirtúa la procedencia de la pretensión multicitada.</p>
--	--

251. En todo caso, no puede afirmarse que la sala responsable fue omisa sólo por ser breve; esto, dado que para evitar repeticiones, la autoridad responsable señaló que en atención al estudio, no tenía razón el demandado. Con el mismo estudio que realizó, explicó el hecho ilícito, el daño y la relación causal, a partir de lo dicho en la demanda y relacionándolo con las pruebas del expediente, tuvo por cumplida la exigencia de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, evidentemente en el contexto de asuntos de violencia sexual y empleando perspectiva de género.

252. Por ello, contrario a lo señalado por el quejoso, las excepciones fueron debidamente desestimadas por la sala responsable.

5. EXCESO DE FACULTADES

253. En la parte final de la demanda de amparo, el quejoso señala que se violan los principios de certeza y seguridad jurídicas porque, a su juicio, la sala responsable resolvió más allá de la litis para condenarlo y decir que con eso protege a las mujeres en contra de una vida libre de violencia.
254. Este argumento igualmente es infundado, pues como se evidenció, lo resuelto sí fue parte de las prestaciones reclamadas por parte de la actora, y en todo caso, atendiendo a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la sala responsable aplicó un estándar probatorio más laxo por tratarse de violencia sexual, los cuales se tratan de actos ocultos que hacen imposible la presentación de pruebas directas.
255. No obstante lo anterior, el quejoso en ningún momento desarrolla ideas para combatir el proceder de la sala responsable, en tanto que no cuestiona si está bien aplicada la metodología para juzgar con perspectiva de género, si un estándar probatorio para delitos sexuales en materia penal es aplicable en controversias de naturaleza civil o cualquier otro similar.

VIII. AMPARO ADHESIVO

256. Ante la negativa del amparo a *********, no existen razones para entrar al estudio de la demanda de amparo adhesiva promovida por *********, toda vez que la sentencia reclamada se mantiene firme. En estos términos, procede declarar sin materia la demanda de amparo adhesivo, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro siguiente: **“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA**

**EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA
DEL AMPARO ADHESIVO)⁹⁷.**

IX. DECISIÓN

257. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que al resultar infundados en parte e inoperantes en otra los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, lo procedente es **negar el amparo** al quejoso, y en consecuencia, declarar sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara y protege a *******, contra el acto que reclamó consistente en la sentencia veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación *********, por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Queda sin materia el amparo adhesivo.

⁹⁷ Registro 2002962, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 443, cuyo texto establece: “Al día en que se emite el presente criterio, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley que refiere el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional y, en consecuencia, todavía no hay regulación legal de la forma y términos en que el amparo adhesivo debe promoverse. Sin embargo, del texto constitucional se desprende que el amparo adhesivo sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista. En consecuencia, si en el juicio principal el tribunal colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal y, por lo tanto, por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, es innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. En consecuencia, y hasta en tanto no exista texto legal que establezca lo contrario, en caso de que se desestimen los conceptos de violación de la demanda de amparo principal, esta Primera Sala considera que lo conducente es declarar sin materia al amparo adhesivo y no entrar al estudio del mismo”.

En los mismos términos se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), registro de IUS 2008223, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 849, de rubro “**AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS**”.

AMPARO DIRECTO 34/2024

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los párrafos 206 a 212, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.